

34
2ej

300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

RECEIVED
MAY 19 1987

"DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA
MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS"

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO F. RAMIREZ ROJAS

TESIS CON
FALLA DE OR.GEN

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

"LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

10 - Ideas generales acerca de la sentencia	1
20 - Concepto de sentencia	9
30 - Clasificación de las sentencias de amparo	13
40 - Efectos de la sentencia de amparo	18
50 - La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo...	29

CAPITULO SEGUNDO

"CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO"

10 - La ejecución y el cumplimiento	41
20 - Casos en los que puede tener lugar el incumplimien to de una ejecutoria	50
30 - Ejecución de las sentencias en relación con las au toridades	59
40 - Ejecución de las sentencias en el caso de afecta-- ción de derechos de tercero	65

CAPITULO TERCERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO"

1º - Ley Orgánica de Amparo de 1861	82
2º - Ley Orgánica de Amparo de 1869	87
3º - Ley Orgánica de Amparo de 1882	97
4º - Códigos Federales de Procedimientos Civiles de - 1897 y 1909	105
5º - Ley de Amparo de 1919	112

CAPITULO CUARTO

"DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO
DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

1º - Regulación actual de esta manera de cumplimiento .	118
2º - Constitucionalidad de la reforma	136
3º - Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles	140
4º - El Incidente	144
5º - Ejecución de la sentencia interlocutoria del inci dente	172

CONCLUSIONES 181

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Esta tesis representa el último trabajo en mi carrera universitaria y es necesaria para culminar mis estudios profesionales, por tal motivo y teniendo siempre la inquietud - que fue creada en el seno de la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle, respecto a tratar de contribuir a la solu- ción de los problemas actuales de la sociedad y el Derecho, es que he realizado la presente no sólo como la simple elabo- ración de un último requisito, sino con el afán de plantear una situación que, si bien está regulada por nuestra legisla- ción, por su reciente creación muestra algunas lagunas que - merecen ser atendidas para lograr la óptima aplicación de - las reformas realizadas.

Estamos haciendo referencia a la reciente reforma he- cha primeramente al artículo 106 y después reubicada en el - 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, y que se refiere a que el quejoso puede solicitar el cumplimiento de la ejecu- ción mediante el pago de los daños y perjuicios que se le ha- yan causado.

En efecto, debido al devenir que toda sociedad va te- niendo con el transcurso del tiempo y a las necesidades que

van surgiendo con ésta, apareció la figura del cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios; sin embargo, a pesar de estar contemplada por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, su reciente creación y las lagunas que en razón de su ejercicio existen, se han presentado a los ojos de los estudiosos del derecho un sinnúmero de interrogantes que bien pueden desembocar en abusos por parte de los quejosos, trayendo como consecuencia directa, la desestimación y detrimento de una institución tan importante como lo es el juicio de amparo, trayendo como colofón una inseguridad jurídica al respecto.

Por lo anterior y siendo una de las finalidades del Derecho la seguridad, he sentido la motivación de llevar a cabo el presente trabajo, dentro del cual expondré primeramente - las ideas generales respecto a las sentencias en el juicio de amparo, su concepto, su clasificación y efecto, y su ejecutoriedad, para poder entender de una manera uniforme el tema - que es el central de este trabajo. Una vez hecho lo anterior hablaremos del tema que nos irá dando una mayor idea sobre el problema que se plantea, esto es, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, los casos en que puede tener lugar el incumplimiento, su ejecución con respecto a las autoridades y - con respecto a los derechos adquiridos por tercero. Por último,

haremos un breve análisis de nuestra figura a través de las -
diversas legislaciones que han contemplado el juicio de ampa-
ro, y se propondrán maneras de desarrollar esta forma de cum-
plimiento ante los juzgados federales, tratando de suplir las
carencias que a ese respecto nos encontramos en la ley.

El presente trabajo habrá cumplido sus fines, si logra
plantear verdaderamente el problema que se analiza, el que -
creemos será cada vez mayor e influirá en el desarrollo jurí-
dico-social de la vida del país, instando a aquellos, en los
que en sus manos está la impartición de justicia o elabora-
ción de las normas que nos rigen, a tomar conciencia del pro-
blema y crear una mejor regulación al respecto, que pueda dar
una solución justa a los problemas que presenta y puede lle-
gar a presentar la figura del "Cumplimiento de una Ejecutoria
por Medio del Pago de Daños y Perjuicios".

CAPITULO PRIMERO

"LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

1) IDEAS GENERALES ACERCA DE LA SENTENCIA:

Antes de poder analizar el problema del cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, debemos de dar una explicación general, a manera de antecedente, de lo que es una sentencia, así como de mencionar los elementos que la integran y dar una definición que, a nuestro juicio, contenga los componentes mínimos que la teoría exige para el caso.

En primer término, la sentencia es un acto procesal cuya naturaleza intrínseca es señalar la finalización de la actividad de las partes dentro del proceso, decidiendo una - - cuestión litigiosa o debatida que se puso a consideración - del órgano jurisdiccional.

De la consideración anterior, se puede desprender que - la sentencia es el concepto en el que se conjugan el elemento material, en cuanto que es un acto jurisdiccional, y el - formal, ya que se realiza por un órgano judicial, que la doctrina necesita para diferenciar el acto administrativo del -

jurisdiccional, toda vez que al decidir el Juez sobre lo deba
tido se está atendiendo al criterio material del acto mismo,
y al ser dicho funcionario quien emite la resolución, se aten
derá al criterio formal del órgano estatal del que surge. En
líneas posteriores ampliaremos el concepto.

Ahora bien, dentro de un proceso judicial existen otros
tipos de resoluciones a las cuales no se les puede calificar
como sentencias, pero que son actos realizados con un fin y
que en ocasiones participan de aquellas. Así por ejemplo, -
nos encontramos con los autos judiciales y con los decretos,
por lo que creemos necesario el listar las diferencias que -
existen entre tales actos y la sentencia propiamente dicha.

Como primer término tenemos los decretos judiciales, -
que son definidos por nuestro Código Federal de Procedimien-
tos Civiles, en su artículo 220, y por el ordenamiento adje-
tivo del Distrito Federal en el numeral 79, fracción I, como
simples resoluciones de trámite, es decir sólo tienen como -
objetivo dar una secuencia al procedimiento judicial, una -
continuidad, y como ejemplo podemos citar un acuerdo que se-
ñale día y hora para la celebración de una audiencia de prue
bas y alegatos.

El auto judicial es aquella resolución del juez, que si bien es cierto que no versa ni decide una cuestión litigiosa, si es un proveído que contiene un aspecto substancial del proceso, y que no implica una simple continuidad dentro del mismo. De esta manera el Código Federal Adjetivo define a esta figura como aquella resolución que decide cualquier punto dentro del negocio sin que toque el fondo del mismo, cuyo contenido y solución deberá ser materia de la sentencia, según el numeral 220 de la mencionada ley. Aquí es donde encontramos la primer diferencia, que en cuanto al tema, tienen los ordenamientos adjetivos federal y local (D.F.), toda vez que en el código federal una resolución que ponga fin a un incidente dentro del juicio, será considerada como auto, mientras que en el ámbito local del Distrito Federal serán llamadas sentencias interlocutorias, el tenor de lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 de la ley que se comenta.

Ahora bien, es claro que nos encontramos con una falla del legislador, ya que hay materias dentro del juicio de amparo que, aún no siendo de fondo y tomando en cuenta la supletoriedad que en esta materia tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden ser resueltas por un simple auto judicial, pues esto implicaría restarles importan-

cia a incidentes tan delicados y necesarios como el de suspensión del acto reclamado, en donde una resolución mal aplicada puede no sólo dejar sin efecto el fondo del negocio, sino poner en peligro al individuo que lo solicita, en su persona o bienes. Es por eso que concluimos que tanto el incidente como el asunto principal, tienen inmerso un problema de controversia entre las partes, con la diferencia de índole que en ellos se debate, y que por lo tanto ambos deben ser decididos por resoluciones que sean consideradas como sentencia, ya interlocutoria, ya definitiva; y no teniendo porqué haber tan marcada diferencia entre una resolución y otra, tal como a la fecha la marcan los artículos 220 y 223 de ordenamiento federal adjetivo antes mencionado.

Como se desprende de las líneas anteriores, las sentencias tienen como primera división para su estudio a las que acabamos de referirnos, es decir las interlocutorias y las definitivas, pero es conveniente recordar que los procesalistas al elaborar sus estudios sobre las resoluciones judiciales identifican además de las mencionadas, a las siguientes:

Teniendo otro punto de vista, se afirma que hay otras dos clases de sentencias, según absuelvan o condenen al demandado y las mismas reciben el nombre de desestimatorias y

estimatorias. Así también, teniendo en cuenta al juez o tribunal que las emite, las sentencias pueden dividirse en sentencias de primera o segunda instancia.

Por último, en atención a sus efectos sustanciales, las sentencias se clasifican de la manera siguiente:

- a) Sentencias Declarativas, por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal cual es.
- b) Sentencias de Condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (de no hacer).
- c) Sentencias Constitutivas, en donde el juez no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

Por lo que toca a los requisitos que las sentencias deben contener, estos pueden ser encontrados en dos artículos de otros tantos ordenamientos adjetivos, el local y el fede-

ral y cuyo texto se transcribe a continuación.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F.:

"Art. 80. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Art. 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo -

dentro del cual deben cumplirse".

Como se desprende de los numerales anteriormente citados, los requisitos que ellos contienen son complemento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, el cual en su parte conducente nos habla de que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; y también lo son de lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en lo que al juicio de amparo se refiere, y que en lo relativo menciona:

"Art. 107, Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ..;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Ahora bien, por lo que toca a los requisitos que debe de llenar una sentencia de amparo, tema central de este ensayo, estos son ennumerados por el artículo 77 de la ley de la matria, el cual a la letra dice:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la - constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, - concretrándose en ellos, con claridad y preci- - sión, el acto o actos por los que sobreseer, con- ceda o niegue el amparo".

Teniendo una idea general de lo que es la sentencia, tanto en el ámbito común como en el federal, podemos tratar de - elaborar un concepto de sentencia en nuestro siguiente apartado.

2) CONCEPTO DE SENTENCIA.

Para comenzar a tratar de dar una definición de la sentencia, es necesario hacer antes una serie de consideraciones, dentro de las cuales se deben incluir las del tratadista italiano Alfredo Rocco¹, quién en su obra denominada "La Sentencia Civil" afirma que: "... los conceptos de jurisdicción, como función y como poder; de procedimiento, como actividad - en la que la función se desarrolla; de derecho procesal como conjunto de normas que tal función y por consiguiente tal actividad regulan, son los supuestos indispensables de nuestro estudio. Tiene lugar esto por dos motivos. Ante todo por la estrechísima conexión lógica que une a las diferentes instituciones procesales, debida a la íntima relación existente entre los diferentes elementos del procedimiento. parte de un todo único, encaminado a un fin único que, por su posición en el conjunto, adquieren carácter y notoriedad. Después, por la particular posición de la sentencia en el conjunto del procedimiento; el cual, en el período de prueba, encuentra en la sentencia precisamente el acto final, al que todos los demás tienen como a su fin inmediato y en el período de ejecución, se presenta frecuentemente como actuación de lo declarado en la sentencia que constituye por tanto el título y determina los límites: de manera que la sentencia es siempre el punto -

1 = Alfredo Rocco "La Sentencia Civil" pág. 3, Edit. Stylo, México, D.F.

final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo".

De esta manera, tomando en cuenta los conceptos de - - Rocco, hemos de afirmar que el proceso -el proceso en general y no únicamente el proceso civil-, debe ser considerado como una armónica combinación de actos cuyo fin último es el de lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley. Así pues, y de acuerdo con lo expresado, en un proceso ventilan las partes la declaración de un derecho objetivo, sea o no con miras a la ejecución de la voluntad de la ley solemnemente declaradas y lo ponen en juego mediante el ejercicio de una acción, con el único propósito de que una decisión del organismo jurisdiccional pronuncie sentencia que puede ser declarativa - constitutiva o condenatoria.

Pero olvidándonos del resultado en sí de la sentencia, tenemos que observar la relación jurídico-material que al juzgador se somete, en la cual las partes asistidas de otro derecho, que no es precisamente el que se litiga, se ven obligadas y al mismo tiempo obligan al juzgador, a que por medio de una serie de actos que unos y otros efectúan, se resuelva una situación de hecho que afecta al campo del derecho y que trasciende a un tercero (el juzgador), para su resolución y la -

conservación de una seguridad jurídica y el fiel desarrollo de un estado de derecho. De esta manera caemos en lo que los autores denominan la "relación jurídico procesal", y que de alguna manera nos ayuda a diferenciar la sentencia del acto administrativo.

En efecto, hay una gran similitud entre la sentencia (como acto jurisdiccional) y el acto administrativo, ya que ambas tienen como objeto la creación de situaciones jurídicas personales e individuales; pero debemos diferenciar ambas y esto lo podemos hacer atendiendo básicamente a dos principios, los cuales dejan claro un acto de otro. Como primer término tenemos que la sentencia resuelve una controversia entre las partes preexistentes a la misma y que se llega a ella mediante una serie de actuaciones encaminadas a ese fin, mientras que el acto administrativo tiende a prever situaciones generales, afectando como tal a un sólo individuo, y para cuya consecución se necesita que haya un conflicto preexistente. Como segundo punto de diferencia, la sentencia sólo afecta a una persona en particular, es decir sólo obliga al condenado, ó más ampliamente visto, sólo afecta a las partes que se sometieron al órgano jurisdiccional, mientras que el acto administrativo, si bien es cierto que crea situaciones individuales, también es cierto que aún con esa individualidad puede afectar a un núcleo de--

terminado de personas, quienes con anterioridad al hecho no se encontraban sometidas al imperium del ejecutivo que lo decreta.

En resumen, aunque tanto los actos administrativos como los jurisdiccionales entrañan la aplicación a un caso concreto de la norma jurídica impersonal, general y abstracta (ley) es decir, a pesar de que la concreción, personalidad y particularidad sean notas que los distinguen del acto legislativo, los primeros se emiten sin resolver ningún conflicto ó cuestión contenciosa, finalidad ésta que se realiza en los segundos (jurisdiccionales) porque ése es su objetivo esencial.

Teniendo una idea precisa de lo que es una sentencia, podemos definir a ésta como el acto formal y materialmente jurisdiccional, que tiene por objeto señalar la finalización de la actividad de las partes en el proceso, y que acogiendo o rechazando la demanda del actor quejoso en el caso del juicio de amparo-, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien o lo que es lo mismo, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de ley que se garantice en bien del demandado.

Una vez atendido y entendido el punto anterior, tenemos

que empezar a centrar nuestras líneas en el tema de este ensayo, por lo que pasaremos a analizar la sentencia de amparo.

3) CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Por lo que se refiere a la clasificación de las sentencias de amparo, la doctrina de nuestro juicio constitucional en su mayoría, es prácticamente unánime al respecto, aunque conviene mencionar algunas de las opiniones más autorizadas en el tema; así por ejemplo, el doctor Héctor Fix Zamudio² al elaborar su clasificación "en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso", como él dice, distingue las siguientes categorías:

a) Sentencias Estimatorias. Por su naturaleza y sus efectos, considera el jurista antes mencionado, que la sentencia estimatoria (o sea la que concede el amparo al quejoso) tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto in frigidó.

b) Las sentencias desestimatorias (o sea las que niegan el amparo) y las que decretan el sobreseimiento, concluye el

2 = Héctor Fix Zamudio, "Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti". La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. Imprenta Universitaria. México 1961, págs. 222 y 223.

doctor Fix Zamudio, tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impida el estudio de las pretensiones del quejoso.

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa³ en su obra "El Juicio de Amparo", clasifica a las sentencias de amparo de la siguiente manera:

1.- La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art.74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

Así pues, podemos concluir, continúa el jurista, que la sentencia que decreta el sobreseimiento tiene el carácter de declarativa, puesto que sólo se concreta a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, por motivos ajenos al problema que se debate, pero que hacen imposible que el órgano conozca del asunto.

³ = Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo", Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1982. Pags. 526, 527 y 528.

to.

2.- La sentencia que concede el Amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y - cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será - - obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso; por tal motivo, las sentencias a las que nos hemos venido refiriendo, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir, como ya se mencionó, al agraviado en el goce de -

la garantía individual afectada, por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.

3.- Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo - al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, lo cual no amerita mayor explicación, ya que caería en el ámbito de una resolución declarativa.

De la misma manera que los dos juristas mencionados en líneas anteriores, el maestro Alfonso Noriega⁴, en su obra Lecciones de Amparo, coincide con las corrientes que se ha venido exponiendo, acerca de la clasificación de las revoluciones de amparo.

Por lo que hace a nuestra opinión, no nos queda más que reafirmar las doctrinas que hablan del tema que se trata, y - por eso cabe volver a mencionar que las sentencias de amparo tienen tres grandes divisiones, una de las cuales incluye a las dos posteriores.

4 = Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo", Segunda Edición Editorial Porrúa, México, D.F., 1980.

En efecto, acorde con la opinión del maestro Noriega, - tenemos como primer punto las sentencias estimatorias, o sea aquellas resoluciones que consideran plenamente probadas las violaciones constitucionales alegadas y por ende conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; así - también, aparecen en el plano jurídico las sentencias desesti- matorias, las cuales por no estimar justificados los concep- tos de violación, niegan al quejoso la oportunidad de recibir la protección constitucional.

Como segundo punto de nuestra división y dentro del ám- bito de las sentencias desestimatorias, nos encontramos con - las sentencias declarativas, en donde podemos anotar a aque- llas que niegan el amparo o decretan el sobreseimiento, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no exis- ten violaciones constitucionales en el caso que se plantea y, en el segundo, que hay una causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extin- guir su jurisdicción.

Por último, tenemos a las sentencias, que en el campo - de las estimatorias, son llamadas de condena, toda vez que, - como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsa- ble a reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas,

y con ello se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídicamente la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Ahora bien, de alguna manera este tipo de sentencias son también declarativas, ya que afirman la existencia de una violación constitucional alegada en la demanda.

4) EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Para poder abordar este tema, necesitamos dirigir nuestro estudio hacia las diversas clases de sentencias que pueden emanar de las autoridades mismas que fueron mencionadas en el apartado inmediato anterior, y que como ya se sabe pueden ser estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. - Así pues, tenemos que:

I - Sentencias Estimatorias:

Como se mencionó en líneas anteriores, estas sentencias son aquellas en las que la autoridad jurisdiccional a la que se somete el negocio, considera procedentes los conceptos de violación que se alegan en la demanda y por lo tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto que se reclama, concediéndose de esa manera la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Como es natural, este tipo de resoluciones encuentra su fundamentación en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

Como se desprende del numeral anterior, el efecto de la sentencia es diferente cuando se trata de un acto reclamado que tiene el carácter de positivo, que cuando es de carácter negativo. En el primer caso, la sentencia tiene efectos reg tit u t o r i o s y debe reponer al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada. Esto se logrará en cuanto la autoridad responsable lleve a cabo los procedimientos jurídicos e inclusive materiales que sean necesarios dependiendo de la naturaleza del acto, llegándose en muchos casos a una

solución meramente casual; por ejemplo, cuando un acto reclamado estriba en la detención indebida de una persona, privación ilegal de la libertad, el efecto de la sentencia que concede el amparo obligará a la autoridad responsable a poner inmediatamente en libertad al quejoso. Al efecto, existe jurisprudencia definida por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

"Sentencias de amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio - - constitucional, concediendo el amparo, es volver - las cosas al estado que tenían antes de la viola- ción de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y - Salas, Tesis 174, pág. 297.

Ahora bien, en el caso de que se trate a un acto reclamado que tenga el carácter de negativo, como lo dice la ley, el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a - cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Para entender más este punto, hemos de mencionar que la H. Suprema Corte ha definido a los actos negativos, como aquellos en -

que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo; como ejemplo, podríamos poner el supuesto caso en que la autoridad responsable se negará a respetar la libertad de imprenta consagrada en el artículo 70 de nuestra Carta Magna, el efecto de la resolución federal sería el obligar a dicha autoridad a respetar la mencionada garantía, permitiendo, en su caso, la publicación de los escritores que fueren.

A mayor abundamiento, dentro del marco de las sentencias estimatorias se presenta una situación especial cuando en los amparos judiciales el acto reclamado versa sobre una sentencia definitiva, la cual estima el quejoso que tiene errores o vicios de fondo o de forma, y la autoridad que se avoca al asunto resuelve sobre las violaciones en caso afirmativo. Así pues, cabe analizar los efectos que tiene la decisión federal cuando reconoce violaciones en el procedimiento o vicios en la sentencia misma, lo que a continuación haremos:

En el primer caso, cuando hay violaciones en el procedimiento y éstas son reconocidas por el Tribunal Federal en su resolución, la sentencia tiene el efecto de nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de dicha violación, ya que de

lo contrario se dejaría al quejoso en estado de indefensión; es decir, cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de clara en su resolución que se ha cometido una violación a - las reglas del procedimiento civil, ordena se remitan los au tos al a quo (autoridad responsable), para que éste subsane - la violación cometida reponiendo todas y cada una de las ac- tuaciones que sigan al acto violatorio.

Ahora bien, como el ejemplo de que se trata consiste en una sentencia definitiva, y por lo mismo dictada en segunda instancia, y todo vez que la violación pudo cometerse en esa segunda instancia o bien durante la primera, el efecto de la sentencia de amparo no se detiene en la instancia ante la Sa la, sino que trasciende hasta la primera instancia y hasta - el momento procesal que en ésta se cometió la violación, por lo que no siendo la violación ante la Sala de Tribunal Super- rior de Justicia, ésta deberá remitir los autos al Juez a - quo para que sea él quien deba cumplir la resolución federal y reponer las actuaciones que adolecen de violación y las - subsecuentes a las mismas. Con respecto al tema que se co- menta, la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"Procedimiento, violaciones del. Cuando se concede el amparo por violaciones de las leyes del procedi- miento, tendrá por efecto que éste se reponga a -

partir del punto en que se infringieron las Leyes".

Tomo XXII. Torres Sagaceta Luz. P. 32

Holmes William Leonard. P. 980

Tomo XXIII. Aguirre Epifanio, P. 459

Tomo XXVI. Molina Herrera Dionisio. P. 630

Lamar Lucius M. P. 937

En el segundo caso, aquel en que el Tribunal Federal, - analizando los agravios hechos valer por el quejoso, así como las pruebas conducentes del negocio, determina que ha habido en la sentencia definitiva recurrida, vicios de fondo y otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, se presenta una situación de vinculación entre la sentencia de amparo y el Juez A quo (juez de ejecución) precisamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, en todo aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria, tanto más que ésta tiene un carácter de cosa juzgada. De esta manera la autoridad responsable tiene la obligación de acatar las cuestiones plasmadas en la sentencia federal, toda vez que éstas son una interpretación auténtica (la verdad legal), como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la propia ley. Por tal situación, el Juez de los autos deberá acatar los lineamientos marcados en la ejecutoria al momento de elaborar su nueva resolución y subsanar en la misma los erro

res que afectaran la sentencia motivo del juicio de amparo.

Al respecto la jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

"Sentencias de amparo vinculadas. Ejecución de. La autoridad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo, cuando en éste se le dan normas - precisas, pautas determinadas para ajustar su - nuevo fallo, siempre que la autoridad conceda - el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues sólomente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para - restituir al quejoso en el pleno goce de las ga rantías violadas y jamás podrán tenerlo las eje cutorias que nieguen el amparo".

6a. Epoca. Cuarta Parte. Vol. XVI, P. 121.

Queja 131/58. Banco del País, S. A.

Concluyendo, en el caso de las sentencias estimatorias dictadas en amparos judiciales por existir vicios de fondo - en el acto reclamado, dicha sentencia nulifica el fallo impugnado y obliga al Juez A quo a emitir una nueva resolución en la que debe tomar en cuenta las cuestiones y preceptos marcados por la resolución federal, corrigiendo los agra

vios que motivaron el juicio de amparo.

II - Sentencias Desestimatorias y de Sobreseimiento:

Como se mencionó en el principio de este apartado, para poder analizar los efectos de una sentencia de amparo se han tomado los criterios de división de las mismas, lo cual nos hace más accesible y lógico el estudio de que se trata. De esta manera se han estudiado ya los efectos que derivan de una resolución estimatoria, que tiene por válidos y probados los conceptos de violación aludidos por el quejoso, y que por lo tanto concede el amparo y protección de la Justicia Federal al citado quejoso. Pero no hay que olvidar los dos últimos eslabones en la división de las sentencias constitucionales, o sea, aquellas sentencias que por no tener por demostrados o válidos los agravios manifestados niega el amparo a la persona que invoca esta protección de ley, y que hemos llamado sentencias desestimatorias; y por último, las resoluciones que sobreseen el juicio constitucional y extinguen la jurisdicción de la autoridad de control respectiva.

Así pues, tomando en cuenta que en páginas anteriores se ha estudiado el porqué de las sentencias desestimatorias del juicio de amparo, toca ahora el turno de analizar los -

efectos que producen dichas resoluciones, para lo cual nos permitimos citar las palabras del maestro Alfonso Noriega⁵ - en lo que al tema respecta: "En esa virtud-dice Noriega-, y tal como he consignado con anterioridad al clasificar las - sentencias en materia de amparo, la resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene carácter indudable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, - sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes".

"Así pues, -continúa explicando el jurista-, por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias, es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre - de acuerdo con sus atribuciones legales".

5 = Alfonso Noriega, Db. cit., pág. 750.

Tomando en cuenta las ideas manifestadas por el maestro Noriega, cabe concluir que sólo aquellas sentencias que otorguen al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, tendrán efectos restitutorios, y por ende, las resoluciones que nieguen el amparo no podrán tener ningún efecto positivo. Al respecto, ponemos como ejemplo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en páginas anteriores y que en la parte conducente dice: "...sólo lamente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan el amparo".

Ahora bien, la sentencia que decreta el sobreseimiento en el procedimiento de amparo, tiene el carácter propio de una sentencia declarativa, tal como sucede con la sentencia desestimatoria. En efecto, el sobreseimiento es una figura jurídica que pone fin a un juicio constitucional, sin tocar en ningún momento el fondo del negocio que se plantea, es decir, sin estudiar y decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y como consecuencia lógica, no discierne sobre si al quejo hay que otorgarle o no la protección y amparo de la Justicia Federal. Así pues, la autoridad colegiada o la ministerial de la Corte, sólo se concentra en

comprobar en su resolución algunas de las causas que la Ley de Amparo, en sus artículos 73 y 74, dispone como motivos de sobreseimiento del juicio puesto a su consideración.

En tal virtud, por ser una resolución meramente declarativa, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene mayor efecto sino el de dejar las cosas de la misma manera y forma que se encontraban antes de que se interpusiera el juicio de garantías, dejando por ende, facultada a la autoridad responsable a ejercer las funciones propias de su resolución y de su rango. En este sentido, encontramos una jurisprudencia definida de nuestro Tribunal Supremo, misma que a la letra dice:

"Sobreseimiento. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o nó a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Tesis de Jurisprudencia Núm. 1025,
p. 1948, del Apéndice al Tomo XCVII.

5) LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro del plano de nuestro ensayo no podemos dejar de tocar el punto de la sentencia ejecutoriada en nuestro juicio constitucional, por lo que, para estudiar este punto tenemos que precisar como una secuencia lógica, lo que se entiende por sentencia ejecutoriada, para lo cual nos remitiremos a algunos autores de la materia procesal.

Así pues, el maestro Eduardo Pallares⁶ define a la sentencia ejecutoriada como aquella "que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria se entiende la copia certificada de la sentencia misma".

"La sentencia ejecutoria -continúa el jurista-, tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material. Carece de esta última, porque según su propia definición, puede ser revocada o modificada mediante un recurso extraordinario".

Ahora bien, de la sentencia ejecutoria, dimana la cosa

6 = Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, pág. 425.

juzgada, por la cual se entiende, en un sentido romano, el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación. Al respecto, tomando a la cosa juzgada desde el punto de vista del Derecho Romano, ésta se define como la cosa deducida en juicio, es decir, una forma práctica que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas. Y el jurista Gayo Agregaba: "nam quæ de re semel actu erat, de ea postea ipso jure aq̄ non posterat": porque la cosa que se había actuado una vez, no se podía volver a tratar con el mismo derecho. De esta forma, el Estado sólo administraba justicia una vez para cada litigio.

El segundo sentido por el que podemos tomar la cosa juzgada, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea éste ordinario o extraordinario.

"De esta última -continuando con la idea del maestro Pallares-, o sea de la sentencia ejecutoria, derivan tanto la autoridad susodicha como lo que en su derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. Entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que el fallo en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en

que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza - consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definía a - la cosa juzgada como "la verdad legal y contra ella no se ad mite prueba ni recurso alguno en contrario.

Ahora bien, tomando en cuenta estas teorías acerca de - la cosa juzgada, vemos que en nuestra legislación procesal - hay fallas profundas respecto del tema que se trata; al res- pecto el maestro Ignacio Burgoa⁷ hace este comentario:

"La idea de sentencia ejecutoriada que expusimos, y que caracterizamos por la imposibilidad jurídica de que sea eta- cada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porqué éste sea improcedente o no exista, o bien porqué haya preclu ido, desgraciadamente no se encuentra contenida en su inte- gridad en los ordenamientos adjetivos. La mencionada imposi- bilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordi- narios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o suigéneris de impugnación como es, verbigracia, el juicio de amparo. Al haber plasmado los or- denamientos procesales, cuando menos el Código Federal de - Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles

7 = Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 538.

del D. F., una idea incompleta y, por tanto errónea, respecto de lo que se debe entender por sentencia ejecutoria, se ha considerado en general como cosa juzgada, o sea, como verdad legal, a aquella resolución que no puede ser atacada por ningún medio ordinario de impugnación, o bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión, hipótesis en las que se pueden resumir las causas específicas señaladas en los artículos 356 del ordenamiento adjetivo civil federal y 426 y 427 del local. En tal sentido, y por el motivo mencionado antes, los citados cuerpos de leyes han incurrido en el absurdo de considerar como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por medio jurídico extraordinario como es el amparo, y cuya validez constitucional esté o puede estar pendiente de constatare. Para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencias absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo".

Coincidimos totalmente con las ideas del maestro Burgoa, toda vez que la ley procesal (tanto local como federal) sólo se limita a las sentencias cuya impugnación está sujeta a un medio ordinario, como por ejemplo la apelación, pero se olvida de los medio extraordinarios que nos da la Constitución y la propia Ley de Amparo. Al efecto cabe citar la fracción - II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que a la letra dice:

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio - de ley;

I.- ...

II.-Las sentencias de segunda instancia;"

Como se desprende del numeral antes citado, la ley procesal está dando como cosa juzgada, o verdad legal, una sentencia que aún tiene un medio extraordinario de impugnación, el juicio de amparo, en el cual puede decretarse una violación constitucional que perjudique a una de las partes y que por ende nulifique los efectos creados por la sentencia dictada, cayendo estrepitosamente la que, hasta antes del juicio constitucional era la verdad legal.

En el juicio de amparo, el ejemplo anterior es prácticamente imposible que se dé, toda vez que según la propia legislación de la materia, es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones dictadas en el mismo o en ejecución de dichas resoluciones, por lo que el concepto que tratamos en líneas anteriores es nugatorio, no por preclusión pero sí - por improcedencia. Así pues, dentro de nuestro juicio de garantías podemos aplicar plenamente, y de una manera supletoria, la fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que habla de las sentencias que causan ejecutoria en virtud de que las mismas no admiten recurso alguno.

Ahora bien, cabe mencionar que tanto en el juicio de garantías, como en general en materia procesal, una sentencia causa ejecutoria y se erige en cosa juzgada o verdad legal, por dos maneras diferentes, a saber: por ministerio de ley, o por declaración judicial.

En el primer caso, la sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por virtud de un mandato expreso de la ley, sin necesidad de hacer ningún trámite posterior a ella para que se convierta en inimpugnable; es decir, con sólo llenar los requisitos de una resolución, y por el simple hecho de pro-

nunciarse adquiere la investidura de ejecutoria. En este caso, las sentencias que por ministerio de ley causan ejecutoria en el juicio de amparo son aquellas que desde el momento en que nacen a la vida procesal no son ya impugnables, y por lo mismo aquellas que emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que ésta la produzca funcionando en Pleno o en Salas, o de los Tribunales Colegiados de circuito, - toda vez que estos órganos jurisdiccionales son los encargados, por mandato expreso de la ley de la materia en su artículo 158, de resolver los juicios de amparo directos o de única instancia, así como también de resolver los recursos - que la ley de amparo contempla, y que son revisión, queja y reclamación. Es decir, que sólo las resoluciones que emanen de esos órganos causarán ejecutoria por ministerio de ley, - toda vez que el término "ejecutorias" (que significa que la sentencia es ejecutoria) sólo se aplica a las resoluciones - que se vienen tratando, según el artículo 104 de la ley, contrariamente a lo que sucede cuando se toca el punto de las - sentencias dictadas por el Juez de Distrito, a los cuales no se les dá esa denominación (y en líneas posteriores se verá porqué).

La segunda forma mediante la cual la sentencia puede - causar ejecutoria es, como se dijo en líneas anteriores, por

medio de una declaratoria judicial. En efecto, diferentes - al tipo de resoluciones que acabamos de tratar arriba, son - las sentencias que por el mero hecho de surgir a la vida procesal no causan ejecutoria, sino que necesitan una previa y necesaria declaración del órgano jurisdiccional. El motivo de que estas sentencias necesiten una declaración judicial, estriba en que al momento que se producen, existe la posibilidad de que se combatan; así que, como se dejó asentado con anterioridad, estas resoluciones necesitan para causar ejecutoria, que el derecho que hay para impugnarlas precluya, sea improcedente o no se ejercite, ya que de esta manera adquirirán el carácter de cosa juzgada o verdad legal.

Respecto del juicio de amparo, el ordenamiento legal - que rige este procedimiento, no toca el punto que se estudia, por lo que se hace necesaria la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 356 plantea tres situaciones distintas en las que la resolución de amparo causa ejecutoria por declaración judicial, a saber:

1) De acuerdo con la fracción II del citado numeral, el no interponer el recurso que a efecto de combatir la resolución señala la Ley de Amparo dentro del término que ella in-

dica, implica que la sentencia cause ejecutoria. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido varias tesis en donde se habla de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo por declaración judicial, algunas de las cuales se citan a continuación:

"Las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de incompetencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesa--das entre las cuales se encuentra la autoridad reapsonable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión".

(Esta tesis interpretada a contrario sensu, reafirma lo mencionado en líneas anteriores).

"Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal".

Ambas tesis del Semanario Judicial de la Federa--ción. Tomo III, pág. 509.

"Sentencias de los Jueces de Distrito. Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpu-

sieron contra ellas recurso alguno".

Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 177, pág. 304

2) Dentro de la misma fracción que se comenta, del artículo 356 de la Ley adjetiva federal, se menciona que el recurrente de la resolución puede desistirse del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe formularse por escrito ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, según sea el una u otro el órgano jurisdiccional competente, y estos deben de formular un proveído en donde tengan por desistido el recurso al interesado y declarar que la sentencia ha causado ejecutoria.

3) Por último, la fracción II del comentado numeral, toca el tema de que se declare desierto el recurso intentado el cual de alguna manera implica lo mencionado en el número inmediato anterior, o sea el desistimiento, pero también encierra otros dos puntos. En efecto, al interponerse el recurso ante el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte, según sea el caso, el recurrente tendrá que expresar los agravios que causa la resolución que pretende impugnar por ese medio, y de no hacerlo, la autoridad tendrá que declarar desierto el recurso de que se trate y, regresando al código supletivo

rio, por petición de parte se declarará que la sentencia ha causado ejecutoria. El otro punto al que nos referimos, se trata de que, por ejemplo en el recurso de revisión interpuesto ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado, el recurrente deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las parte involucradas, y de no hacerlo en ese momento o después de que el tribunal se lo requiere y le dé un término de tres días para hacerlo y no lo haga, el órgano jurisdiccional deberá de declarar desierto el recurso, al tenor del artículo 88 de la Ley de Amparo, y por ende declarar que la sentencia ha causado ejecutoria.

Por último cabe mencionar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 357 de Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración judicial de que una sentencia ha causado ejecutoria será hecha a petición de parte y la misma será hecha por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso.

Asimismo, la parte final del numeral que se comenta, -- dispone que "la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

Problema aparte, presenta el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tema que abordaremos en páginas subsecuentes.

CAPITULO SEGUNDO

"CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO"

1) LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO:

Antes de tratar directamente el tema de este inciso, ca be hacer algunas consideraciones respecto de la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en virtud de que, como se verá, no en todos los casos se dá esta figura.

En efecto, la ejecución de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, sólo podrá llevarse al cabo en aquellos juicios constitucionales cuya resolución conceda al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, es decir aquellas que sean estimatorias, ya que en ellas se encierra una condena, según se vió en el capítulo precedente, y un re conocimiento de mala actuación por parte de la autoridad res ponsable, caso que no se presenta en las resoluciones deses- timatorias, ya que en el sobreseimiento o en la negación del amparo sólo se reconoce (sentencia declarativa) la improce- dencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado. De esta manera la sentencia condenatoria (aquella que conce- de el amparo), encierra una prestación que debe cumplirse me diante su ejecución, para rehabilitar al agraviado en el go- ce de la garantía individual violada, y desde luego, esta -

restitución varía dependiendo de la violación cometida.

Otro punto importante dentro de estas líneas previas al tema de este inciso, es aquel que se refiere al orden público y al interés social, toda vez que la ejecución de las resoluciones de amparo y el cumplimiento de las mismas, debe realizarse aún de oficio por parte de la autoridad federal para mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial (sea Suprema Corte o Tribunal Colegiado) y así lograr el equilibrio de poderes y preservar el estado de derecho en el que se vive, dando seguridad jurídica a los gobernados y un campo óptimo para el desarrollo de sus actividades, preservando la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Ahora bien, los tratadistas de la materia diferencian los términos de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que el primero es un acto de imperio de la autoridad judicial por medio del cual se obliga a la parte condenada a cumplir una resolución; mientras que el cumplimiento de una sentencia consiste en obedecer los mandatos que de ella dimanar por parte de quien resultó condenada. Así también, la ejecución corresponde a la autoridad que dictó el fallo o quien la ley señale para el efecto, y el cumplimien-

to se realiza por la parte contra quien se dictó dicha resolución.

De esta manera, se deja claro que el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo debe de ser de oficio y que este procedimiento es perentorio, urgente y drástico.

LA EJECUCION:

La ejecución de las sentencias de amparo tiene un tratamiento en la Ley de la materia, que hace la distinción dependiendo del tipo de juicio se trate, es decir, plantea dos formas diferentes de ejecución según sea amparo indirecto (bi-instancial) o amparo directo.

Amparo indirecto: En este caso, el Juez de Distrito tiene la obligación de comunicar a la autoridad responsable que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, sin demora alguna y una vez que la resolución ha causado ejecutoria, ya sea que no haya sido recurrida o bien haya precluido el término para hacerlo. Dentro de esta forma de ejecución se plantean varias cuestiones, dentro de las cuales es imprescindible mencionar aquella que se manifiesta en el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Amparo, y donde se autoriza al Juez de Distrito a que en caso urgente y de noto--

rios perjuicios para el quejoso, puede comunicar la ejecutoria por vía telegráfica, sin perjuicio de que después la notifique por oficio circunstanciado transcribiendo íntegramente la sentencia o bien mandando copia certificada de la misma.

Como se dijo en el párrafo anterior, en el oficio de comunicación a la autoridad responsable, se insertará íntegramente la sentencia, o bien se mandará una copia certificada de la totalidad de la misma, y se notificará a las autoridades a quienes se dirija, la orden de cumplirla en sus términos, así como una prevención de que informe a la autoridad oficiante sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. En el telégrafo, el Juez del Distrito puede limitarse a comunicar el sentido de la sentencia y los datos necesarios para la identificación del quejoso y determinación de los efectos y alcances de la sentencia.

Ahora bien, si la sentencia no queda cumplida 24 horas después de su notificación a la autoridad responsable, el Juez de Distrito de oficio o a petición de alguna de las partes deberá dirigirse al superior de aquella, para que éste le obligue a cumplir sin demora la sentencia, según lo dispone el numeral 105 de la ley de la materia, y si no la tuviera

tuviere se le mandará nuevo oficio a ella misma. En los casos en que el superior inmediato a la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y éste a su vez tuviere otro superior jerárquico, también se requerirá a este último para que se cumplimente la resolución.

Si pese a todos los requerimientos que se mencionaran en líneas anteriores, no se obedece la ejecutoria, el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo nos dice que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado en su caso, deberá remitir el expediente de que se trate a la Suprema Corte de Justicia, para que el máximo tribunal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tome las medidas necesarias para separar de su cargo a la autoridad responsable rebelde y consignarla al Juez de Distrito que corresponda. En este caso el Juez de Distrito que haya dictado el fallo cuya ejecución se busca, deberá quedarse con una copia certificada de la ejecutoria y con las constancias necesarias para que ésta se cumpla, y si aún así no se cumpliera, el numeral 111 de la ley de la materia dispone que se comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tri-

bunal colegiado de circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Dentro del propio artículo de la Ley de Amparo que analizamos antes (el 111), el párrafo segundo toca un punto que bien pudiéramos aplicarlo a los amparos judiciales; aquel en donde la ejecución consiste en dictar una nueva resolución - en el expediente o asunto que hay motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento establecido en la ley. En este aspecto el nuevo acto judicial sólo puede ser dictado por la - autoridad responsable, y en caso que ésta se negare a hacerlo, a pesar de los requerimientos, o lo repitiera en sus términos, habrá que esperar la decisión que la Suprema Corte - adopte, tomando en cuenta el expediente que se le remitió, - de acuerdo con el artículo 108 de la ley de la materia.

Por último, dentro de estas reglas de ejecución de las sentencias de amparo, tocaremos el punto de cuando dicho fallo ordene que se restituya al quejoso en el goce de su libertad personal, y la autoridad responsable se niegue a cumplirla u omite dictar una resolución que así lo ordene dentro de un lapso de tiempo prudente, que por disposición legal es de tres días. En este caso, la autoridad de amparo - ordenará que se ponga de inmediato en libertad al quejoso, y

para tal efecto girará órdenes al responsable del reclusorio o separo en dónde se encuentre confinado aquél, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los alcaldes de los centros de reclusión tendrán la obligación de cumplir la sentencia en forma inmediata.

Pero, siempre está latente la posibilidad de que por una situación especial que se presente, la autoridad responsable que tenga que ejecutar el fallo federal sea aquella que está investida de fuero constitucional, y que se niegue a hacerlo. Aquí no varía mucho nuestro procedimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a sus facultades, podrá declarar procedente la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y enviará esta declaración así como las constancias necesarias que obren en autos, para lograr el desafuero de la autoridad rebelde y por ende la separación de la misma de sus funciones, y realizar la consignación correspondiente ante el Juez de Distrito que sea competente. Así también cabe mencionar, que en los casos en que el superior jerárquico de la autoridad responsable haga caso omiso de los requerimientos de la autoridad de amparo para cumplir con la ejecutoria, incurrirá igualmente en responsabilidad y podrá ser separado de su

cargo cuando así lo determine la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

Amparo Directo: Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios de amparo uni-instanciales, éstas deberán emanar, como es lógico, de una Sala de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, y su ejecución se someterá a las reglas siguientes:

El artículo 106 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, concedido el amparo deberá remitirse testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. Dentro de la propia comunicación, la autoridad de amparo prevendrá a la responsable que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Al igual que en el caso de los amparos indirectos, la autoridad responsable tiene un plazo de 24 horas, contados a partir de la recepción de la notificación, para dar cumpli--

miento a la ejecutoria, y en caso de no hacerlo, la autoridad de amparo procederá en los términos del artículo 105 de la ley de la materia, es decir mandará los requerimientos - que sean necesarios para que se ejecute la sentencia, mismos que ya fueron detallados en líneas anteriores, y que en ob-
vivo de repeticiones, se dan por reproducidos en este apartado.

Ahora bien, si se llegare a dar el caso de que la Sala o el Tribunal que concedió el amparo no obtuviesen el cumpli-
miento de la sentencia respectiva, puede la propia autoridad sentenciadora, dictar las medidas que sean procedentes para que el Juez de Distrito que corresponda, en su auxilio, lo -
lleve al cabo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 112 y 111 de la ley.

El cumplimiento:

Para comenzar a tratar el punto del cumplimiento de una sentencia de amparo, cabe recordar que la ejecución de la -
misma es un acto de imperio cuyo fin es lograr su cumplimen-
to y que corresponde a la autoridad que la dictó; mientras -
que el cumplimiento consiste en obedecer los mandatos que -
del fallo se derivan e incumbe a la autoridad en contra de -
quién se dictó dicho fallo. Es decir, la ejecución corresponde

de a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, según sea el caso, mientras que el cumplimiento de una ejecutoria importa a todas aquellas autoridades que se hayan señalado como responsables del acto que se impugnó por la vía del amparo, y que se hayan demostrado y reconocido como tales.

Tomando en consideración que el Capítulo XII de la Ley de Amparo esté rotulado como "De la Ejecución de las Sentencias" y viendo la diferencia que existe entre la ejecución y el cumplimiento de las mismas, hemos de concluir que el legislador tuvo como espíritu al elaborar dicho apartado, el poner remedio para los casos en que la ejecutoria no fuera cumplida en sus términos, es decir, prever los casos en que se "iera el desacato o incumplimiento de los fallos, por tanto, hemos decidido separar el "problema del incumplimiento", para así facilitar el entendimiento y desarrollo del ensayo.

2) CASOS EN LOS QUE PUEDE TENER LUGAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA:

En efecto, siguiendo una secuencia lógica en el desarrollo de este ensayo, nos encontramos con un cuestionamiento que la Ley de Amparo regula, aunque bajo un rubro diferente al que hemos dado al presente apartado, y que en el fondo es

lo mismo.

De esta manera, la ley de la materia regula en tres artículos diferentes los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria, marcados con los números 80, 107 y 108, y la doctrina lo explica con casi idéntica numeración. Al efecto mencionaremos los casos de referencia:

a) Abstención de la autoridad, en contra de la cual se dictó el fallo, a efectuar las obligaciones que dimanen del mismo, es decir, no hay principio de ejecución alguno. (Art. 80).

b) Cuando cumpliendo la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por lo que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. (Art. 108)

c) Retardo en el cumplimiento de una ejecutoria por evasiva o procedimientos ilegales. En este caso no hay una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar el fallo, sino una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos y falsos impedimentos legales.

Cuando por algún motivo se de alguno de los tres casos que se acaban de mencionar, procederá la tramitación de un "incidente de incumplimiento", del cual se derivará la ejecu

ción forzosa de la sentencia de amparo, y corresponderán los actos ejecutivos a la autoridad de control y no a las autoridades responsables, no importando que la Ley de Amparo con--funda los vocablos "ejecución" y "cumplimiento", que como se mencionó antes, tienen un diferente significado.

Ahora bien, cabe citar en este punto la opinión que res--pecto a este tema nos da el jurista Ignacio Burgoa⁸, la cual nos da un panorama más amplio y entendible: "El incidente de incumplimiento sólo debe entablarse en el caso genérico de - que las autoridades responsables no observen absolutamente - la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restable--ciendo las cosas al estado que guardaban antes de la viola--ción" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (Art. 80). En otras pala--bras, si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades - responsables, obligaciones de hacer cuyo cumplimiento propen--da al logro de los objetivos mencionados y si dichas obliga--ciones sólo se observan parcialmente mediante determinados - actos o hechos o si en su acatamiento se registra un extrali--mitación, no será procedente el incidente de que tratamos, -

8 - Ignacio Burgoa, ob. cit., pág. 559.

sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución".

Como se desprende del comentario anterior, sólo habrá vicios de ejecución o motivos de incumplimiento, cuando los fallos revistan una obligación de hacer, toda vez que cuando la autoridad responsable deba inhibirse de realizar algún acto frente al quejoso (obligaciones de no hacer o de tolerar), no podrá incurrir en defectos ni excesos, pues la ejecución no existe.

Sentadas las bases anteriores, cabe explicar los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria.

Como antes fue mencionado, el primer caso de incumplimiento es aquel en el que la autoridad responsable se abstiene de efectuar las obligaciones que dimanar de la sentencia de amparo, no restituyendo de ningún modo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y sin restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ni cumplir lo que la misma exija.

Esta forma de incumplimiento está regulada en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, uno tocando el tema

de los amparos bi-instanciales y el otro regulando los casos respectivos en los uni-instanciales, y fue explicada en el numeral inmediato anterior al presente, por lo que en obvio de repeticiones remitimos al lector a ese punto y lo damos por reproducido en estas líneas.

Como segunda causa de incumplimiento tenemos aquella en donde la autoridad responsable repite el acto reclamado al no cumplir la sentencia federal, y por ende no se cumple el fin esencial del procedimiento consititucional, que se enmarca claramente en el artículo 80 de la ley de la materia, no restituyéndose al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas. En este caso específico es donde, sin lugar a dudas, procede el incidente de incumplimiento y el artículo 108 de la Ley de Amparo lo regula de la siguiente manera:

"Art. 108. La reptición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución

se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá - de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurriendo dicho término sin la presentación, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes".

Queda claro pues, que en los casos en que se repite el acto reclamado por virtud del cumplimiento de una ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el quejoso tiene el - derecho de invocar el incidente de incumplimiento, alegando en él todos aquellos pormenores que sean necesarios para que la autoridad de control estime procedente el incidente y remita los autos a la Suprema Corte, para que sea ésta la que determine las medidas necesarias para que se haga efectiva - la protección constitucional. Cabe mencionar que la última parte del citado artículo 108 faculta al máximo tribunal, en los casos en que haya repetición del acto reclamado, para -

que en caso de estimarlo necesario, separe inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El último punto respecto del incumplimiento, es aquel que plantea el retraso en el cumplimiento de una sentencia por evasivas o procedimientos ilegales. Como se mencionó en su momento, las evasivas no son una inhibición por parte de la autoridad responsable, sino una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos, cuestiones injustificadas, que definitivamente quedan al arbitrio del juzgador y retrasan la expedita observancia del fallo. Ahora bien, además de este problema suele presentarse otro, que se origina por el uso de "procedimientos ilegales" como trámites o exigencias que se encuentran permitidos por ninguna ley o que en ocasiones son contrarios a los preceptos jurídicos que norman el acto reclamado. Para resolver el problema, la autoridad de control deberá girar oficio, que puede ser también solicitado por la parte afectada, al superior jerárquico de la responsable, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, y si aquella no tuviere superior, se dirigirá el oficio a ella misma.

Para el caso de que aún con los requerimientos mencionados, la autoridad responsable no diera cumplimiento a la resolución, la Autoridad Federal remitirá los autos a la Suprema Corte para que se de cumplimiento a la fracción XVI - del artículo 107 de la Constitución Federal, mismo que habla de la separación inmediata de su cargo de la autoridad rebelde y de la consignación de ésta ante el Juez de Distrito que corresponda.

Al respecto la Suprema Corte ha dicho:

"Ejecución de sentencias de amparo. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos - 107 fracción XVI de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la reposición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la cita

da ley, la que se refiere a que, cuando no se obediere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI, del artículo 107 constitucional. - Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación".

Tomo LXIX. Gurrola Teófilo. Suc., pág. 1740.

Como se desprende de las ideas anteriores, el incidente de incumplimiento tiene por objeto el que la autoridad de emparo decida jurisdiccionalmente si las autoridades responsables, o aquellas que tengan injerencia en el cumplimiento del fallo, han o no acatado las obligaciones que se desprenden del haber otorgado la protección y amparo de la Justicia Federal al quejoso, para que en su caso proceda la ejecución

forzosa por parte del Juez de Distrito, y sin perjuicio de la consigna penal que el asunto derive. Es claro que antes de proceder a la ejecución forzosa del fallo, y en su caso a la consignación penal, la autoridad de control debe constatare plenamente de que ha habido un incumplimiento de su de ci si ón, para lo cual tendrá que agotar todos los requerimientos que prevén los artículos 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Amparo, oyendo al quejoso, a la autoridad responsable y al tercero, si es que lo hay, para emitir su resolución y turnar los autos al Tribunal Supremo, para que éste a su vez, allegándose los elementos que estime convenientes, resuelva sobre el particular.

Procesalmente, el incumplimiento ha quedado explícito en el numeral anterior, por lo que en el presente nos limitamos a señalar los casos en que puede darse el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, con las particularidades que cada uno de ellos implica.

3) EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN RELACION CON LAS AUTORIDADES:

Para poder entender el punto que ahora desarrollaremos, es imprescindible recordar uno de los principios fundamentales que rigen al procedimiento constitucional en lo que res-

pecta a las sentencias que se pronuncien en el mismo. Este principio tiene el nombre de "Principio de relatividad" y está contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente a la letra dice:

"Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versee la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase ..."

Históricamente nos encontramos con que el principio - - plasmado en el artículo transcrito, tiene su origen en la - ideología de Don Mariano Otero, acerca de los efectos que - producen las resoluciones emanadas de los juicios de amparo, y que según su propia gramática expresaba de una manera idéntica a como ahora lo plasma nuestro legislador.

Estas ideas acerca del principio de relatividad, nos - llevan a pensar que las resoluciones de amparo sólo producen efectos entre aquellas autoridades que fueron señaladas como

responsables dentro del procedimiento constitucional, pero - ampliando un poco la visibilidad en la Ley de Amparo, nos en contramos con que el artículo 107 de la misma no dice algo - más respecto del tema. En efecto, de la lectura del citado numeral se infiere que las sentencias no sólo deben de ser - acatadas por las autoridades que hayan sido parte del juicio de control, sino por cualquier otra que debe intervenir en - su cumplimiento. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Ejecución de sentencias de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades aún cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoriridad que tenga conocimiento de ellas y que por razones de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los - artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, - está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este

fallo".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a parte, Pleno y Sa
las, Tesis 99, pp. 179 y 180.

De las líneas anteriores se deduce que para ejecutar -
una sentencia de amparo respecto de las autoridades, no sólo
aquellas que fueron señaladas como responsables, y que inter-
vinieron en el proceso de control, tienen la obligación de -
acatar los mandatos de la ejecutoria, sino que aún cuando -
una autoridad distinta al juicio del cual emanó el fallo, en-
torpezca, retarde o repita el acto reclamado, procederá el -
comentado incidente de incumplimiento. Esto hace que se ten-
ga una solidez jurídica en la mente de los gobernados y que
no sea eludible por alguna autoridad, la decisión emanada -
del Poder Judicial Federal, por el hecho de que no se fue -
parte en el proceso constitucional. En resumen, la idea del
maestro Otero, sigue siendo plenamente aplicada, salvo que -
ahora tiene una modificación que hace patente las ideas de -
la división de poderes, de estado de derecho y de respetabili-
dad entre los órganos de la Unión.

Ahora bien, las tesis jurisprudencial antes invocada, -
en principio atenta contra el principio de relatividad del -
jurista Otero, pero si aquella se interpreta de una manera -

correcta se verá que no todas las autoridades están obligadas a acatar una ejecutoria de amparo, sino sólo aquellas - que en razón de sus funciones tengan que ver con el cumplimiento de la misma, deberán acatar sus mandatos, es por esto que en líneas anteriores se dijo que el principio de Otero - se sigue aplicando tal cual y que sólo es una extensión en - su alcance, hacia aquellas autoridades que tengan injerencia en el cumplimiento de la resolución, el hecho de que también éstas deban acatar el fallo, además que el fundamento de extensión se haya en el hecho de que el cumplimiento de las - sentencias de amparo importa una cuestión de orden público y que implica importancia en la seguridad jurídica de la sociedad y reafirma las instituciones de la República.

Más aún, la obligación de la autoridad responsable no - termina con el hecho de dictar una nueva resolución acatando los principios que le marca la sentencia federal, sino que - debe vigilar que sus inferiores, o todos aquellos que se encuentren involucrados en el fallo, respeten la orden federal , la cumplan con todas y cada una de sus particularidades. - Al respecto, la Suprema Corte ha reforzado esta idea, al pronunciar jurisprudencia definida en ese sentido, la cual a la letra dice:

"Ejecución de sentencias de amparo. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que debe vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y - Salas, Tesis 97, p. 171.

Así pues, podemos concluir que en relación con las autoridades, las sentencias de amparo deben de ser fielmente acatadas por las autoridades que fueran señaladas como responsables dentro del procedimiento, pero que los efectos de la resolución abarcan a todas aquellas autoridades que en virtud de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del fallo, y que estas últimas no podrán alegar el no haber sido llamadas a juicio para tratar de eludir las obligaciones inherentes al cumplimiento del fallo, y que en caso de repetición del acto reclamado o no acatamiento del fallo, procederá el incidente de incumplimiento en contra de quienes caigan en el ilícito de no obedecer una orden federal, ya sean autoridades responsables dentro del proceso de amparo o sean funcionarios que por sus funciones intervengan en la ejecución.

4) EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL CASO DE AFECTACION DE DERECHOS DE TERCERO.

Para poder analizar el problema que se deriva de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando ésta afecta derechos de un tercero extraño al proceso constitucional, debemos antes enfrentar un ajejo problema al que la doctrina y legislación de amparo han tratado de dar explicación de muchas formas, algunas de ellas contradictorias.

Problema complejo se presenta cuando habemos de distinguir entre un "causahabiente" y un "tercero extraño" al juicio de garantías. Al efecto, los diversos tratadistas de la materia han vertido innumerables opiniones al analizar el particular, pero a nuestro juicio, es el maestro Noriega⁹ - quien más concretamente toca el tema y define al causahabiente de la siguiente manera:

"Sin pretender acumular citas de autores, como un compendio de la opinión uniforme de los más distinguidos tratadistas, intentaré presentar un concepto sintético de lo que es un causahabiente:

"Causahabiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada "causante", por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Es una es-

9 = Alfonso Noriega, ob. cit., pág. 744.

pecie del género sucesor y en las transmisiones mortis causa configura al heredero o legatario".

"La idea de causahabiente o derechohabiente -continúa - explicando el jurista- enlaza lógicamente con la de causante, autor, representado, ya que un sucesor, un representante, de riva por voluntad individual o legal del trasmiteante. La materia se engarza jurídicamente con la idea de la adquisición de los derechos. Así, si este fenómeno jurídico se produce con un acto originario en cuanto al sujeto titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo (v.gr. ocupación), la adquisición del derecho es originaria. En el fondo existe la idea de un acto de traspaso de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su trasmisor. Es, en fin, la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos. En general, la idea de transmisión de derechos entre los sujetos mencionados, se realiza voluntariamente, - pero puede realizarse por voluntad de la Ley, en razón de - causas de interés público (lazos de parentesco, presunciones de afectos, etc.) valoradas por el Derecho Público o Privado positivo".

Ahora bien, la causa-habiente también puede darse por o sobre bienes que se encuentren en litigio, derechos liti--

giosos, en el caso de que estos se adquirieran con posteridad a la fecha de iniciación del procedimiento judicial sobre los bienes de que se trate. En este caso, el adquirente es un causa-habiente procesal de aquella parte que le haya tramitido los derechos del bien, y estará íntimamente ligado y sometido a la resolución o resoluciones que durante el juicio puedan dictarse. Así pues, puede afirmarse que un sujeto no es extraño al procedimiento judicial cuando haya adquirido derechos sobre bienes, por lo general inmuebles, que esten relacionados con gravámenes o embargos inscritos antes de la transmisión de esos derechos, y cuando la transmisión del bien haya sido efectuada después de haberse iniciado el juicio en contra de la persona transmisora.

Consecuentemente, si de la decisión que ponga fin al litigio se deriva una acción de amparo, se entenderá que la causa-habiente procesal se extiende hasta los últimos resultados judiciales, y por ende la sentencia de amparo que se llegue a emitir surtirá todos sus efectos en relación con el adquirente (causahabiente procesal), por la relación jurídica nacida entre él y el quejoso o tercer perjudicado. Así, tenemos que el causahabiente estará ligado a los procesos judiciales, inclusive a los de amparo y tendrá todas las obligaciones y derechos que tengan las partes "directas" en esos

procesos.

Problema aparte es el que presente el tercero extraño - al juicio, ya que éste no ha sido nunca parte en el procedimiento constitucional del que deriva la sentencia que se pretende ejecutar, ni ha tenido relación alguna con las partes que en aquél intervienen, por lo que la teoría del amparo e inclusive la legislación han incurrido en contradicciones, - mismas que se tratarán de explicar de una manera concisa en las próximas líneas.

El tercero extraño al procedimiento constitucional, tiene una defensa en contra de la ejecución de la resolución - que deriva de aquél, prevista en los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, y que se refiere a la interposición del recurso de queja, pero sólo en aquellos casos en que haya exceso o defecto de ejecución y que se demuestre, por parte del tercero, legalmente que se le causa algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate.

Como se desprende de las líneas anteriores, hay dos condiciones o requisitos que el tercero tiene que satisfacer para que se declare procedente el recurso de queja que pretende hacer valer, a saber:

a) Que la sentencia de amparo al ser cumplimentada le -
cause un agravio y que lo justifique legalmente; b) que haya
exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria. El pri-
mer requisito es, a nuestro juicio, fácilmente sorteable pa-
ra el tercero, toda vez que basta con que compruebe legalmen-
te la existencia de un agravio al ejecutar la sentencia en -
sus bienes o derechos. El problema se presenta al tratar de
satisfacer el segundo requisito que se ha mencionado, ya que
éste es una limitante al derecho de audiencia toda vez que -
si la sentencia es ejecutada en sus términos, el tercero no
podrá defenderse de esa ejecución y quedará desprovisto de -
aquellos bienes o derechos que con el cumplimiento se afec-
ten. Al respecto, cabe mencionar el artículo 96 de la Ley -
de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la
ejecución del auto de suspensión o de la sentencia
en que se haya concedido el amparo al quejoso, la
queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las
partes en el juicio o por cualquier persona que -
justifique legalmente que le agravia la ejecución
o cumplimiento de dichas resoluciones".

Así pues, queda claro que sólo en casos de exceso o defec

to de ejecución de la sentencia, puede el tercero extraño al juicio constitucional oponer el recurso de queja, por lo que se deja a dicha persona en completo estado de indefensión, - mismo que ha sido reconocido por la Suprema Corte en diver-- ses jurisprudencias, de las cuales se mencionan algunas a - continuación:

"Ejecución de sentencias de amparo. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detecta da, aún cuando alegue derechos que puedan ser in- - cuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a Parte, Pleno y - Salas, Tesis 95, p. 165.

"Ejecución de sentencias de amparo. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan ad-- quirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpe-- cer la ejecución del mismo".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 96, p. 169.

Tomando en cuenta las anteriores jurisprudencias, nos -

damos cuenta que el tercero extraño al juicio que resulta -- afectado por la sentencia constitucional queda ajeno a todo medio de defensa si no se dan los principios de exceso o defecto de ejecución, con lo cual se contravienen las garantías individuales, y muy especialmente la que se consagra en el artículo 14 de la Constitución, ya que sin juicio previo alguno, sin la oportunidad de defenderse y sin otorgar la garantía de audiencia, se le priva de posesiones, derechos, - propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo.

De esta manera, coincidiendo con la opinión de conota-- dos juristas, llegamos a la conclusión de que tanto el ar-- tículo 96 de la Ley de Amparo como las jurisprudencias transcritas con antelación, adolecen de inconstitucionalidad, no habiendo remedio jurídico para dicho vicio, toda vez que no hay una solución legal para impugnar una ejecución que no - sea excesiva ni defectuosa, pues la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia establece que es improcedente el juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas en los - juicios mismos o en ejecución de las mismas.

En apoyo a las ideas mencionadas, citamos ahora la opinión de Romeo León Drantes¹⁰, quien al tratar el tema nos di

10= Romeo León Drantes, "El juicio de Amparo", Tercera Edición, México, D.F. 1957, págs. 94 y 195.

ce: "No es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha Ley".

Las ideas de jurista mencionado, han sido tomadas en cuenta por los organismos oficiales que imparten justicia, ya que la Suprema Corte ha disminuido la supremacía de la ejecución de las sentencias de amparo con respecto a los adquirentes de buena fe de los que se ha hablado, toda vez que en diversas ejecutorias se han plasmado dos principios fundamentales respecto de este tema, a saber:

a) Es bien sabido que de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, éste es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, lo que por simple lógica deja sin una defensa al tercero extraño al juicio. Pues bien, dicha improcedencia, la que consiste en la inatatabilidad de -

los actos realizados en cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional, solamente es aplicable a las personas que intervinieron directamente en el procedimiento constitucional como partes del mismo.

b) Frente a los terceros de buena fe, las sentencias de amparo no deben cumplirse, toda vez que sus derechos registrales son protegidos por el artículo 3007 del Código Civil del D. F. y su *bonna fidei* estriba en el total desconocimiento de la demanda de garantías y la resolución que ésta provo que.

Como fue mencionado, a continuación citaremos algunas de las ejecutorias de las cuales se tomaron los dos principios enunciados con anterioridad, mismas que en su parte conducente dicen:

"La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que el Juicio Constitucional, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo; más -

no para personas extrañas al mismo, ya que dicha -
disposición no puede contrariar al artículo 14 -
constitucional, que previene que nadie podrá ser -
privado de sus propiedades, posesiones o derechos
sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente
te".

S.J. de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCVI, -
Pág. 2159.

"Si la resolución de segunda instancia que confir-
mó la adjudicación judicial de un inmueble, causó
estado, el quejoso pudo adquirir del adjudicada--
rio, de una manera firme y cierta, el propio in--
mueble, que no podía ser ya considerado como bien
litigioso, y si el mismo quejoso desconoció en ab-
soluta la demanda de amparo promovida contra la -
mencionada resolución de segunda instancia, falta
nexo jurídico para poderlo considerar como causa-
habiente, a título particular, de cosa litigiosa;
por tanto, si el Juez de Distrito consideró al -
quejoso como causa-habiente para decretar el so--
bresimiento, al estimar que el presente juicio -
de garantías se promovió contra una resolución -
dictada en ejecución de una sentencia de amparo,

debe revocarse dicho sobreseimiento y entrarse al fondo del asunto."

S.J. de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CIII, -
Pág. 3727.

Así también, vemos que en la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, dictada en el juicio promovido por Heneine Emilio, se reconocen los derechos registrales del tercero extraño al procedimiento, cuando se asienta en ella la tesis de que "si no está demostrado que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de garantías de que antes se habló, debe estimarse subsistente su buena fe, que la ley presume, salvo prueba en contrario."

No obstante las tendencias proteccionistas, que hacia el tercero extraño al juicio constitucional, se derivan de las ejecutorias citadas, vemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte ha desvirtuado esos preceptos argumentando que la ley civil que protege la adquisición de buena fe, no debe prevalecer sobre los preceptos de la Ley de Amparo y en especial sobre el artículo 80 de la misma, que toca el punto de la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Que dicha prevalencia se -

debe de guardar en virtud de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tiene el carácter de ordenamiento federal, y la Constitución establece dicha supremacía en su artículo 133. Por último, la Tercera Sala del máximo Tribunal, argumenta que en caso de prevalecer la ley local sobre la federal, las sentencias de amparo se verían fácilmente incumplidas y quedarían a merced de una serie de actos jurídicos simulados, quedando la respetabilidad de la Corte, la Constitución y la voluntad popular sin una plena realización de sus funciones.

Tomando en consideración, las múltiples contradicciones que imperan dentro del ámbito jurisdiccional para resolver este problema, toca a la teoría de amparo tratar de emitir una solución lógica y congruente, por medio de la cual se traten de proteger tanto los intereses públicos que importan en la ejecución de una sentencia de amparo, como los principios básicos de audiencia y defensa que se le otorgan a todo ciudadano mexicano. A propósito del tema, no podemos dejar de plasmar en este ensayo las ideas que, como una solución lógica, emite el maestro Burgoa¹¹ en su obra ya antes citada y que a juicio nuestro son muy explicativas del embrollo jurídico que este problema presenta, así el jurista dice: "En efecto, hemos afirmado anteriormente, invocando diversas eje

11 = Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 551.

atorias en apoyo de nuestras consideraciones, que cuando un bien, principalmente inmueble, constituye la materia de un amparo, es decir, si se encuentra subjudice en un juicio de garantías, la sentencia que en éste se pronuncie sólo puede ser ejecutable frente al adquirente si la transmisión respectiva se hubiese efectuado con posterioridad a la promoción de la demanda constitucional y si de esta circunstancia hubiese tenido conocimiento dicho adquirente. Satisfaciéndose estas dos condiciones, éste asume el carácter de causa-habiente del transmitente en el amparo respectivo, quedando sujeto, en relación con el bien adquirido, a los resultados procesales del juicio correspondiente. El conocimiento de la previa promoción de la demanda de amparo y, por ende, de la calidad litigiosa de dicho bien, sólo pueden constatarse, desde el punto de vista pragmático y tratándose generalmente de inmuebles, mediante la anotación preventiva del tal demanda en el Registro Público de la Propiedad, pues en ausencia de la mencionada anotación, es muy difícil que el adquirente se entere de la situación del bien adquirido o que se demuestre que lo adquirió a sabiendas de ella".

Podemos concluir pues, que sólo cuando se inscribe la demanda de garantías en el Registro Público de la Propiedad, puede una sentencia de amparo ser plenamente ejecutada sin -

lesionar el derecho de audiencia del tercero extraño al juicio, toda vez que dicha inscripción es el único medio jurídico posible para que dicho tercero se entere de la situación real que guarda el inmueble y pueda intervenir en el procedimiento constitucional alegando lo que a su derecho convenga. Por otra parte, quedan a salvo los derechos del tercero para interponer el recurso de queja en aquellos casos en donde se den y demuestren los principios de defecto o exceso en la ejecución de una resolución de amparo; y en los casos en que no se presenten esos preceptos y tampoco se haga la inscripción de la demanda en el Registro correspondiente, pensamos que el agraviado extraño a la ejecución de la sentencia constitucional, puede interponer el juicio de garantías en contra de dicha ejecución, y deberá ser admitido de pleno derecho dicho juicio en atención al respeto de la Constitución misma y de los principios de equidad, justicia y audiencia que todo individuo tiene para defender lo que de buena fe fue adquirido.

En términos generales, los problemas que plantea la ejecución de la sentencia de amparo han sido abordados con sus particularidades en este capítulo, y decimos que en términos generales porque al estudiar la ley de la materia nos damos cuenta que hay una forma más de hacer efectiva la ejecutoria emanada de un juicio constitucional. En efecto, el último pá

rrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, nos plantea la posibilidad de que el quejoso solicite el cumplimiento de la resolución federal mediante el pago de daños y perjuicios - que haya sufrido, lo que acarrea una nueva serie de incognitas jurídicas que han atraído poderosamente nuestra atención, y es por eso que este punto ha sido elegido como tema central de este ensayo, y siendo tal su magnitud, que nos permitimos tratarlo en capítulo por separado como final de este último - trabajo escolar.

**ESTA VEZ NO DEBE
SALIR DE LA BOLLATERIA**

CAPITULO TERCERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
DE AMPARO"

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CUMPLIMIENTO:

Para poder abordar de una manera efectiva y lógica el tema central de este ensayo, no podemos dejar de tocar los antecedentes históricos de esta manera de cumplir las resoluciones de amparo, es decir, de cumplimentarla por medio del pago de daños y perjuicios.

Lo anterior implica el tener que hacer una retrospectiva en los anales de nuestra historia, tocando puntos como las diversas leyes de amparo que fueron anteriores de la que hoy regula el juicio constitucional, y más aún, tomar en cuenta la fuente constitucional de la cual emanaron dichos ordenamientos. Así pues, tomaremos como referencia las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y 1919, además de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1889 y 1909.

Cabe mencionar, respecto de las leyes de amparo habidas en el siglo pasado, y antes de analizar cada una de ellas, la fuente constitucional que todas tuvieron. Nos referimos a la

Constitución Política de 1857, misma que emanó del Plan de Ayutla, que a su vez fue la bandera del partido liberal durante los cruentos enfrentamientos de la Guerra de Reforma. Dicha Carta Magna, implanta el liberalismo o individualismo puros como regímenes reguladores de las relaciones entre el Estado y sus gobernados, y es un fiel reflejo de la situación del pensamiento mundial de aquellas épocas, así como de las doctrinas imperantes en Francia para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales. Por otro lado, según diversos autores y opiniones, es en este texto constitucional que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional, no obstante que uno de los principales artículos constitucionales del juicio de amparo, el 102, fue severamente discutido por el constituyente de 56-57 entre personalidades tan eminentes y famosas como Don Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez (el Nigromante), Melchor Ocampo, entre otras, y no fue sino por una minuta elaborada por Don León Guzmán, a quien después se le acusó de fraude parlamentario, que el citado numeral quedó redactado como se promulgó en aquella ocasión, asegurando así la supervivencia y adquisición de fisonomía propia, como ya se dijo, del juicio de garantías.

Por lo anteriormente expuesto es que no remontamos más - la historia de juicio de amparo, tratando de evitar la divagación que con ello podría suscitarse y centrando nuestra atención en las leyes que son antecedente directo de nuestro actual proceso constitucional.

10. LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861:

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, el 30 de noviembre de 1861 se promulgó la "Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución", en la cual se establecía un procedimiento sumamente sencillo del juicio de garantías.

Así vemos que, el artículo 20 concedía a todos los habitantes de la Nación, que creyeran que su persona o intereses habían sido violados por una disposición oficial, el derecho a presentarse ante la Justicia Federal, en los términos que la ley señalaba, a demandar amparo y protección. En el siguiente artículo, se enunciaba que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en donde tuviera su asiento la autoridad responsable de acto que se reclamaba, y en ella se relataran detalladamente el hecho o hechos motivos de la queja así como la garantía individual que se creía violada.

Una vez recibida la demanda, el Juez de Distrito debía de correr traslado por el término de dos días al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), y con su audiencia declarar en un período de tres días si era o no procedente el juicio respectivo (Art. 4). Cuando era procedente el litigio, éste se sustentaba con un traslado por tres días por cada parte, entendiéndose como tales al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable.

Después de lo anterior, y concluido el término de prueba cuando este haya sido necesario, o sustentado el juicio, - cuando sólo se tratara de puntos de derecho, el Juez tenía un término de seis días para dictar el fallo correspondiente. Es aquí donde nuestro tema central empieza a adquirir relevancia, es decir, cuando la sentencia ha sido dictada y se pretenden ejecutar sus designios. Cabe mencionar que, al igual que nuestro actual artículo 76 de la Ley de Amparo, su correlativo número 11 de la Ley Orgánica de 1861, mencionaba que - la sentencia federal "sólo declarará que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley"¹².

12 = Manuel Dublan y José María Lozano, "Legislación Mexicana", colección completa de las disposiciones legislativas, Tomo IX, México 1878, Dirección de Copilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este principio de particularidad de las sentencias de amparo, comentado en los capítulos anteriores, la ley de 1861 reglamenta la ejecución de las mismas de la siguiente manera:

"Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable fuera federal, se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar."

"Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte."

"Art. 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido efectuado, el Juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga."

Como se desprende de los artículos anteriores, la Ley Orgánica de amparo de 1861 no profundizaba mucho en la cuestión

de la ejecución de las sentencias emanadas de un proceso constitucional, sólo se limitaba a dar ciertas bases de ejecución como la publicación del fallo en los periódicos y la comunicación del mismo al gobierno del Estado donde residía la autoridad responsable del acto, para que se tomaran las medidas necesarias y se exigiera la responsabilidad correspondiente, - sin dar más pautas concretas y sin entrar al ámbito personal del quejoso, respecto de la urgencia de éste por ser restituído en el goce de la garantía violada.

Es importante tomar en cuenta que los artículos anteriormente transcritos son un antecedente directo de los actuales - 105, 106 y demás relativos de nuestra Ley de Amparo, aunque - en aquellos el plazo para el cumplimiento era de tres días y la ley era omisa respecto de los términos y las medidas que - debía tomar el gobierno supremo para la observancia de los fallos constitucionales (Art. 15). En efecto, en ningún momento se mencionaban en la ley que se comenta, medidas drásticas y prácticas respecto de los hechos o actitudes de derecho que se usarían para el caso de un incumplimiento, ya negligente - ya involuntario, por parte de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia, como ahora los vemos en nuestra legislación de amparo, misma en donde se llega a facultar al Juez de Distrito para que se constituya en el lugar donde debe dárse-

le cumplimiento al fallo, para ejecutarlo por sí mismo (Art. 111 de la Ley vigente).

Respecto de esta ley, los juristas Rojas y García¹³ comentan lo siguiente: "La ley de 30 de noviembre de 1861 era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país sino en el mundo; pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley - con toda justicia: no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Si le comprendieron; y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en aquella ley, giran por completo dentro del pensamiento constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia a dar mayor amplitud al recurso, como lo hemos hecho notar".

Tomando en cuenta la opinión anterior y siendo manifiestas las carencias que, cuando menos en materia de ejecución de sentencias, se presentan en el primer intento de organización y reglamentación de una institución tan importante y fundamental como lo es el amparo, es sencillo concluir que la figura del cumplimiento de una sentencia de amparo por medio del pago de daños y perjuicios no se da en este antiguo cuerpo le

13 = Rojas y García, "El amparo y sus reformas", Edición 1907, Pág. 72. Biblioteca del Bufete "Alvaro Espinosa", S.C.

gal por las mismas razones que impiden una plena reglamentación del tema general, es decir, al no haber una completa y efectiva regulación de la ejecución de los fallos en términos generales, es imposible pedir a aquella legislatura que se fijara en temas tan profundos y concretos como el que se pretende tratar en esta tesis.

Por último, nos queda decir que dado el período histórico en que la Ley Orgánica de Amparo de 1861 tuvo su vigencia, el cual fue durante el tiempo en que el país tuvo que librar una batalla constante por la libertad y el libramiento de yugo interventor francés, mismo que culminaría con el fusilamiento de Maximiliano a mediados de 1867, ésta no tuvo vigencia en todo el tiempo que dicho hecho histórico tuvo su desarrollo; aunque una vez que la paz y libertad social fueron reinstaladas en todo el territorio nacional, volvió a tener plena observancia, aún con sus carencias y fallas.

20. LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1869:

En un nuevo intento de reglamentar el juicio de amparo en nuestro país, y tomando en cuenta la experiencia dejada por la Ley de 1861, se produjo el 20 de enero de 1869, la promulgación de una nueva Ley Orgánica de Amparo, misma que en su articulado reflejaba una mejora con respecto de la ante-

rior y una mayor minuciosidad en algunos temas trascendentales.

El cuerpo de leyes a que nos referimos, consignaba por primera vez, en su artículo 2º, un texto que hasta nuestros días se conserva (en el artículo 4º de la Ley vigente). En efecto, el mencionado precepto establecía que "todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo), se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine esta Ley"; es decir, se creaba de una manera definitiva la figura del impulso procesal, por parte de quien creyera afectados sus intereses o persona, para dar lugar al juicio constitucional. Además, este ordenamiento legal regulaba claramente la figura de la suspensión del acto reclamado, dividiéndola tácitamente en provisional y definitiva, y condicionando su procedencia a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe previo. Es obvio decir que este nuevo ordenamiento había madurado muchos de los preceptos que actualmente son cumbres en esta materia, y que como primeros intentos son muy loables.

En su artículo 4º, la ley de 1869 expresaba que la persona que solicitase el amparo y protección de la Justicia Fe

deral, debía hacerlo mediante un escrito presentado al Juez - de Distrito de la localidad, en donde fundaría su acción en - alguna de las tres fracciones contenidas en el artículo 1º de la ley (mismo que es prácticamente igual a su correlativo de la ley vigente), y si fuese elegida la primera (leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales), detallaría el hecho que lo agravase y mencionaría la garantía violada.

La forma de sustanciar el procedimiento era prácticamente igual a la establecida en la Ley de 1861, con la salvedad que ahora las sentencias ya no eran impugnables ante el Tribunal de Circuito, sino oficiosamente revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar dentro de este breve análisis de la Ley Orgánica de Amparo de 1869, la polémica que en su tiempo desató el artículo 8º de la misma, y que quizá siga siendo controvertido en virtud de las consecuencias prácticas que causó, no sólo en su tiempo de vigencia sino probablemente en la actualidad.

El citado artículo 8º de la Ley que se comenta, determina que el amparo era improcedente en contra de las resolu-

ciones emanadas de los negocios judiciales, lo que evidentemente era atentatorio a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia de la acción de amparo en contra de cualquier resolución de autoridad que violara las garantías individuales. A mayor abundamiento, el artículo 14 de la propia Constitución de 1857, decía que ninguna persona podía ser juzgada ni sentenciada, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas al caso; esto implicaba un principio de legalidad, toda vez que las leyes debían de aplicarse en forma exacta al caso concreto. Así pues, en base a estas primeras afirmaciones los litigantes y connotados juriconsultos opinaban que el juicio de amparo era plenamente procedente contra todas aquellas resoluciones judiciales que violaren las garantías individuales, ya que el mencionado precepto constitucional encerraba una cuestión específica llamada principio de legalidad, y que éste debería ser observado en todas aquellas resoluciones tomadas por las autoridades, ya fueran éstas administrativas, legislativas o judiciales; con esto el campo de aplicación del amparo quedaba ampliado a un grado máximo y plenamente realizado en la forma que sus precursores lo habían planteado.

Como es lógico imaginarlo, de inmediato se formaron dos

corrientes encontradas: una sostenida por aquellos que defendían la pureza del juicio de amparo y que se oponían terminantemente a aceptar la procedencia del mismo en negocios judiciales, argumentando que el proceso constitucional había sido concebido como un juicio político destinado a proteger en contra de violaciones a los derechos humanos y a las invisiones de la soberanía federal, o de la estatal, y no como un verdadero recurso para obtener una nueva instancia y con ello revisar la aplicación de la ley en las resoluciones judiciales. Por otro lado, se encontraban aquellos que defendían la existencia de un principio de legalidad emanado del artículo 14 constitucional y reforzado por el numeral 101 de la misma, y que opinaban que existía un vicio en la llamada pureza de la institución.

Las discusiones fueron largas y bizantinas, pero finalmente, y muy a pesar de aquellos que defendían la pureza del amparo, terminó aceptándose la procedencia del juicio de garantías en contra de las resoluciones judiciales argumentándose violación al decimocuarto precepto constitucional de la época. Nuestra opinión es clara a este respecto: habiendo - tal incongruencia entre la Ley Fundamental y la Ley de la Materia, se violaban preceptos sumamente importantes para la vida social y la respetabilidad de los derechos del hombre,

por lo que por mayoría de razón debía de considerarse pleno el derecho de promover juicio de amparo en contra de las resoluciones judiciales, toda vez que antes de la pureza de la institución está el espíritu del constituyente y por ende, - el espíritu de la Nación misma.

Cabe mencionar que las consecuencias prácticas que acarreó esta medida fueron también detrimentes de otro precepto constitucional, el de justicia pronta y expedita, ya que al aceptarse el amparo en negocios judiciales, el cúmulo de trabajo se incrementó a proporciones altísimas y ocasionó un rezago en el despacho de los asuntos, que hasta la fecha no ha podido ser superado, pero creemos que en base a jerarquías - se debe de aceptar "un poco" de lentitud en la tramitación - de los juicios de amparo, a cambio de una respetabilidad a principios básicos en cualquier estado de derecho.

Pero volviendo al tema central de este ensayo, nos encontramos con que la Ley de 1869 tocaba el punto de las sentencias de amparo de una manera distinta a como lo hacía su antecesora de 1861. Como se mencionó en líneas anteriores, ahora la Suprema Corte revisaba de oficio las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, quienes sólo podían dictar las mismas una vez concluido el período probatorio (si -

es que había necesidad de él) y después de haber dejado los autos a disposición del quejoso y el promotor fiscal, para que estos produjeran por escrito sus alegatos; una vez vencido este plazo, el funcionario judicial tenía cinco días para dictar sentencia definitiva.

Ahora bien, como la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito era revisada oficiosamente por la Suprema Corte, ésta dentro de los 10 días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinaba el negocio en acuerdo pleno y pronunciaba su fallo dentro de 15 días contados de igual manera; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia. Es en este momento procesal que surge la figura de la ejecución de sentencia, misma que el ordenamiento legal que se comenta regulaba de la siguiente manera:

"Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución."

"Art. 19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista

de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que se haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de provincia no tuviere superior, dicho requerimiento se atenderá desde luego con ella misma."

"Art. 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite dentro de 6 días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución."

"Art. 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irreparable, EL JUEZ DE DISTRITO ENCAUSARA DESDE LUEGO AL INMEDIATO EJECUTOR DEL ACTO; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de inmunidad de que trata el artículo 13 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal."

"Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, SERAN ENCAUSADOS LA AUTORIDAD QUE LO HUBIERE EJECUTADO Y SU SUPERIOR."

De la lectura de los artículos precedentes se deduce - que las resoluciones de amparo no eran inmediatamente ejecutables, toda vez que las mismas eran revisadas de oficio por la Suprema Corte, y una vez que ésta confirmaba el fallo del A quo, se devolvían los autos a éste, quien debería cuidar - de su ejecución.

Al igual que en la Ley de 1861 y que la actual, la re--
glamentación del amparo en 1869 contenía la figura de los re
querimientos como forma de apresurar el cumplimiento de las
ejecutorias dictadas por la Corte. Si bien es cierto que en
esta Ley se reduce el término para cumplimentar los fallos -
(hay que recordar que en 1861 se daban tres días de plazo pa
ra ello), dándole a la autoridad responsable 24 horas para -
ese fin, también es cierto que la legislatura sigue siendo -
muy débil con tan vital función, ya que tampoco contempla ba
ses prácticas y drásticas para que los designios sentenc--
iales se lleven a cabo aún en contra de la voluntad de la auto
ridad responsable, y vuelve a caer en la mención de que se -
dará vista al Ejecutivo de la Unión para que él sea quien -
adopte las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo.
Sin embargo, la propia legislatura da un paso firme hacia fu
turas reglamentaciones más técnicas y rigurosas, al mencio--
nar por vez primera que la autoridad responsable sería en ju

ciada en el caso de que el acto reclamado quedase consumado irremediamente no obstante la notificación hecha a la misma, y decimos que se da un paso porque sólo en el caso de consumación de acto, procedería el enjuiciamiento de la responsable, no así cuando ésta no cumpliese la orden federal, no obstante no consumarse el acto que se impugna.

Es de mencionarse que si bien es cierto que la legislación avanza, también es omisa respecto a la forma en que se debe enjuiciar a la autoridad responsable, ya que no menciona un procedimiento específico para llevar a cabo tal enjuiciamiento.

Cabe hacer mención en nuestro análisis, que el artículo 23 de la ley que se comenta (al igual que su correlativo 80 de la Ley vigente), decía que el efecto de la sentencia de amparo era que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, lo que deja una interrogante para un estudio, esta es: ¿Qué pasaba en aquellos casos en que el acto reclamado fuera consumado irremediamente?. La única respuesta que a la luz de la propia legislación de 1869 encontramos, es que el afectado por la resolución violatoria debía quedarse satisfecho con el sólo hecho de que se enjuiciara a la autoridad responsable que ha

bía permitido que tal cosa sucediera, sin que más "benefi- - cios" pudieran borrar el hecho de haber perdido algún dere-- cho personal o real. Ante esta gran ineficiencia legislati- va, que no sería corregida hasta varios años después, el que joso sólo veía que la Justicia de la Unión lo protegía no en lo personal, sino protegía en general a la sociedad goberna- da al enjuiciar a todo aquel funcionario público que dejase de cumplir sus designios sentenciales por negligencia, aun-- que el interesado directo sufriese una "mutilación" en sus - derechos.

De esta manera, la nueva Ley de Amparo de 1869 presenta ba avances sumamente importantes en lo que ella misma llama- ba "el recurso de amparo", y sentaba precedentes muy signifi- cativos no sólo en materia de ejecución de sentencia, sino - también en temas tan sobresalientes como el de la suspensión del acto reclamado; aunque no dejaba de tener carencias, al- gunas de las cuales han quedado plasmadas en líneas anterio- res.

30. LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1882:

Con fecha 14 de diciembre de 1882 surgió a la luz del - Derecho Mexicano una nueva Ley Orgánica de Amparo, que toma-

ba nueva vigencia en la regulación de esa figura jurídica; y que si bien contenía una regulación parecida a la anterior--mente comentada, tomaba por sí misma una importancia muy destacada en los anales de la historia por su contribución a la estructura procesal del amparo.

Esta ley reglamenta con mayor detalle la suspensión del acto reclamado, la cual había nacido en la legislación de 1869 y fue explicada en su oportunidad. En general, la tramitación del juicio de garantías, en cuanto al fondo, era igual a la establecida en la ley anterior, y se admitía el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito. Evitando nuevas discusiones, la ley de 1882 reconocía la procedencia del juicio constitucional en los asuntos judiciales, condicionando la misma a que se interpusiera dicho juicio dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que la sentencia hubiese causado ejecutoria vulnerando alguna garantía individual consagrada en la Constitución. Como punto destacado en esta reglamentación, comentaremos que la misma implementa e introduce un novedoso capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.

Comentando someramente algunos puntos de procedimiento

que esta ley incluía, diremos que el artículo 27 de la misma disponía que una vez resuelta la cuestión de la suspensión - del acto reclamado o desde antes, si el quejoso no lo hubiere solicitado, el juez pediría a la autoridad responsable de ejecutar el acto que se reclamaba, un informe con justificación respecto de las resoluciones que se combatían en el - recurso de amparo, pasándole una copia de éste y teniendo dicha responsable un término de tres días para rendirlo. Una vez recibido el informe de referencia, se pasaban los autos por tres días al promotor fiscal para que solicitase lo que a su derecho conviniera y cumplidos estos trámites, si así - lo creyere necesario alguna de las partes o el Juez tuviese necesidad de esclarecer algún punto de hecho, se abría el pe ríodo probatorio por un término común que no podía ser mas - extenso de ocho días (Art. 28). El artículo 30 contemplaba la admisión de toda clase de pruebas que ayudaran a demos- - trar la inconstitucionalidad del acto objeto del juicio, y - el siguiente numeral (el 31) disponía que las pruebas no podían ser recibidas en secreto, por lo que las partes tenían el derecho de conocer inmediatamente las probanzas escritas y asistir a las declaraciones de los testigos. Por último, el artículo 32 ordenaba que una vez cerrado el término proba torio se citaría a las partes, cuando cualquiera de ellas - así lo pidiera, y se pondrían a su disposición los autos por

el plazo de seis días comunes para que tomaran las notas necesarias para la formulación de su escrito de alegatos dentro de dicho plazo. Transcurrido lo anterior, el Juez tenía un término de ocho días para pronunciar su sentencia definitiva, y ésta se ejecutaba de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo Octavo, cuyo rubro era "De la Ejecución de las Sentencias", y que a la letra decían:

"Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento."

"Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de 24 horas, este au

toridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la provincia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella."

"Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal por sí o por medio de los Jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo disponga la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas se hacen."

"Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de -

Distrito, siempre que se haya consumado el acto reclamado de un modo irremediable, procesará a la autoridad encargada de su ejecución; y si esta autoridad goza de inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones."

Para complementar este breve análisis de la Ley de - -
1882, a continuación se transcribirá la fracción XIII del -
artículo 85 de la Constitución Federal de 1857, con lo cual
tendremos una idea más clara de estas disposiciones.

"Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

... XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

Complicada en algunos puntos de su redacción, la Ley Orgánica de Amparo de 1882, a pesar de su definitiva influencia en la consolidación de tan importante figura jurídica en nuestro derecho, no presenta grandes avances respecto de la ejecución de las resoluciones emanadas de los procedimientos de amparo.

En efecto, la legislación de 82 vuelve a plasmar la figura de los requerimientos para que por medio de ella se cumplan los puntos resolutivos de sus fallos, inclusive marca un severo procedimiento para que estos se cumplan en caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, y por primera vez apela al uso de la fuerza pública para vencer la resistencia que oponga a llevar a debido cumplimiento la ejecutoria; pero sigue careciendo de una manera directa y contundente para proporcionar al quejoso los beneficios del amparo y protección de la Justicia Federal.

Cabe hacer mención que esta ley que se encuentra en su artículo 52, habla por primera vez del exceso o defecto en la ejecución de una sentencia. Así es, el mencionado numeral plantea la posibilidad de que el quejoso, el promotor fiscal o bien la autoridad ejecutora que creyesen que el Juez de Distrito hubiere incurrido en un defecto o exceso de ejecución, no cumpliendo así la ejecutoria dictada por la corte, pudie-

ren ocurrir en queja ante dicho tribunal para que se revisasen los actos del inferior. El máximo órgano del Poder Judicial podía confirmar o revocar la procedencia de que se trata, cuidando de no alterar los términos de la ejecutoria.

Como es claro, cada legislación que pretendía reglamentar el juicio constitucional, iba teniendo mayores logros y satisfacciones prácticas, agregando innovaciones en todos y cada uno de los diferentes puntos que integran la figura jurídica de referencia, y la ley que se analiza no sería la excepción ya que, además de introducir la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en leyes anteriores, no sólo estructuró con más técnica el proceso, sino que bajo su vigencia fortaleció sus raíces en el pensamiento jurídico nacional y alcanzó una madurez que le permitió vivir hasta nuestros días como, quizá, la manera más importante de control constitucional y defensa de los derechos inherentes al hombre.

Es evidente que la sofisticada figura del cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios no queda contemplada en la Ley de 1882, y es lógico suponer que no entre en esta legislación, toda vez que la misma tenía

más puntos importantes que reglamentar satisfactoriamente, cuidando el sano desarrollo del amparo en la vida jurídica nacional, y no podía fijar su atención en un punto tan sutil cuando se encontraba con otros que no lo eran e incidían con mayor perjuicio en el panorama general del juicio de amparo.

Es de hacerse notar que el enjuiciamiento de la autoridad responsable subsiste en esta Ley de Amparo, conservando sus deficiencias respecto al modo de enjuiciar a dicha autoridad.

40. CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 y 1909:

Al pasar los años, la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir la ley orgánica de amparo, pasó a formar parte del Código de Procedimientos Federales emitidos en 1897, y posteriormente se incluyó en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Como es menester, analizaremos ambos ordenamientos legales, en cuanto a la ley de amparo que en ellos es incluida, y por orden secuencial empezaremos con el primero de los mencionados.

4.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Para el año de 1897 los legisladores de la época trataron de agrupar en un sólo cuerpo de leyes todos los ordenamientos adjetivos federales, lo cual de alguna manera lograron y bautizaron a su obra como Código de Procedimientos Federales. En nuestra opinión este cuerpo legal está mal denominado, en virtud de que es federal el Código (por tener observancia en toda la República) más no los procedimientos, pues estos forman parte de aquel. Pues bien, tomando en cuenta que el juicio de Amparo y su regulación es material federal, los autores de la obra que se comenta incluyeron en la misma un capítulo especial concerniente al procedimiento de garantías, que en sí contenía una nueva reglamentación de la materia.

Aunque en esencia las disposiciones del Código de 1897, en lo que al amparo se refiere, eran idénticas a las anteriores legislaciones, se incluyen en ellas algunos conceptos nuevos que las hacen más técnicas y mejor estructuradas. Tales conceptos esbozaban ya una idea de tercero perjudicado, mismo al que definían como "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial de orden civil"; además se estableció

ron dos cuestiones fundamentales, una tocante a la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación, y la otra respecto al principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho, es decir, que una vez que han sido fijados en el libelo demanda por el quejoso los que a su juicio sean conceptos de violación, el Juez no puede variar las cuestiones que se le proponen y debe de resolver con estricto apego a los términos del agravio formulado. Daban los nuevos conceptos dos facultades más al juzgador, una respecto de la sustanciación del juicio, en donde se establecía que se podrían desechar de plano aquellas demandas que tuvieran una causa de improcedencia y la consecuencia lógica de que si no existe dicha causa debería sustanciarse el juicio conforme a los términos de la Ley; y la otra consignaba normas específicas sobre las pruebas y su apreciación por parte del Juez.

Por lo que respecta a la materia de ejecución de sentencias, el Código de Procedimientos Federales de 1897 plasma de una manera idéntica las disposiciones que al respecto contemplaba la Ley Orgánica de Amparo de 1882. En efecto, la reglamentación para cumplir una sentencia de amparo no sufre gran cambio y sólo el artículo 833 de la legislación del 97 presenta una innovación, al extender el derecho de presenta-

ción del recurso de queja ante la Suprema Corte, por exceso en la ejecución de alguna sentencia, al tercero que viera - afectados sus intereses por tal motivo. En obvio de repeticiones, no se transcribirán los artículos respectivos en este apartado para no distraer la atención del lector en cuestiones ya analizadas en puntos anteriores.

Al igual que el artículo 72 de la Ley de 1882, el Código de 1897 en su numeral 840 imponía al Juez de Distrito una suspensión del empleo de uno a seis meses en el caso de que se dejase de ejecutar una sentencia de la Corte, además de - que el juzgador quedaba obligado a pagar a las partes el perjuicio que le hubiere causado y éstas conservaban el derecho para hacer que la sentencia se ejecutase. Se comenta lo anterior porque en dichas legislaciones (1882 y 1897) se plasman por primera vez, medios específicos para "resanar" las - faltas que cometiesen las autoridades jurisdiccionales en - los juicios de amparo, y, a mayor abundamiento, son las únicas que hablan de una indemnización a las partes por los perjuicios que se les pudieren haber causado; pero llama la - atención que la obligación de "resanar" recaiga sobre la autoridad juzgadora y no sobre la autoridad responsable del acto.

4.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Después de la "acertada" idea que tuvieron los legisladores de 1896 al incluir la reglamentación de amparo en su Código de Procedimientos Federales, tomando en cuenta que la materia tiene un carácter eminentemente federal, los autores del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 cometen el absurdo de incluir en él las disposiciones relativas al juicio de garantías, y decimos que es absurdo toda vez que el amparo nunca es un procedimiento del orden civil, sino de carácter constitucional que puede consistir en diferentes ramas de derecho, y por ende en alguna ocasión civil, pero no tiene por ese sólo hecho que estar regulado en una legislación eminentemente circunscrita a una sola materia. Sin embargo a principios de este siglo XX, la regulación de esta figura jurídica así quedó contemplada por las leyes.

A pesar del error que se comenta, las disposiciones que sobre amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles son más precisas que las del ordenamiento anterior, algunas de las cuales son de vital importancia para el desarrollo de la materia. Por ejemplo, el artículo 729 consignaba por primera vez que si hubiera una irregularidad en la demanda o no, se manifestaren con claridad en la misma los concep

tos de violación, el Juez exigiría al quejoso la aclaración correspondiente, la cual debía presentarse 24 horas después de haber sido notificada la irregularidad. Si dentro de ese término no se hiciera la aclaración, el Juez correría traslado al Agente del Ministerio Público y tomando en cuenta lo que éste expusiera, admitiría o desecharía de demanda dentro de las 24 horas subsecuentes. Como puede notarse, otra de las innovaciones en la ley que se comenta es la substitución de la denominación "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público". Además de las anteriores innovaciones, la ley de 1909 presentaba una nueva forma de entender la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procedería de oficio o a petición de parte. En términos generales, la tramitación del juicio de garantías era muy parecida a la contenida en legislaciones anteriores, con las salvedades que han quedado consignadas en líneas anteriores.

En la Sección XI del Código de 1909 se consignaban las reglas para la ejecución de las sentencias emanadas de un procedimiento constitucional, y en el artículo 777 se hablaba por primera vez de que en casos urgentes que la Corte lo estimare necesario, podría ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones. Como hasta las anteriores legislaciones había sucedido, el Juez de Distrito era el encargado

de cuidar la ejecución de los fallos y tenía la obligación de notificar éste sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. (Art. 779).

La manera de ejecutar las sentencias en los juicios de amparo, tanto por parte del Juez de Distrito como por la autoridad responsable del acto imputado, al igual que la generalidad del juicio constitucional, no tenía en el Código de 1909 grandes diferencias respecto de los ordenamientos anteriores, es decir, las bases para el cumplimiento de los fallos seguían siendo muy parecidas en la ley que se comenta a las anteriores; es decir, le tenían a los requerimientos como una forma de apresurar la observancia de los fallos, así como la consignación por parte del Juez de Distrito a todas aquellas autoridades responsables que por desobediencia, evasivas o procedimientos ilegales retardaran el cumplimiento de las ejecutorias. Sería repetitivo que en estas líneas se transcribieran los artículos respectivos a la ejecución, ya que en esencia son los mismos que han sido comentados en el momento de analizar las leyes anteriores a la que ahora se estudia, por tal motivo pasaremos a tratar el último antecedente que tenemos en cuanto a leyes de amparo se refiere (la de 1919), para después adentrarnos de lleno al tratamiento -

del tema central de este ensayo.

50. LEY DE AMPARO DE 1919:

Una vez sofocados los principales combates ocasionados por la Revolución Mexicana, Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un Decreto en el que se convocaba a la celebración de un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, con el objeto de consolidar el movimiento revolucionario y hacer "algunas" reformas a la Constitución de 1857. El resultado del Decreto convocatorio fue, como es bien sabido, una nueva Constitución Mexicana que entró en vigor el 5 de febrero de 1917.

Ya bajo la tutela de la nueva Constitución de 1917 se expidió en el mes de octubre de 1919 una legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los antiguos 101 y 102 respectivamente, de la Constitución de 1857, a la que se llamó Ley de Amparo. Este ordenamiento contenía en sus primeros artículos (el 2º y 3º) los principios de relatividad de las sentencias de amparo y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control constitucional por medio del órgano jurisdiccional. Así también nombraba, en su artículo 11, a las personas que

deberían ser consideradas como partes en el procedimiento de garantías, siendo tales: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado. Se establecía ya las diversas competencias en materia de amparo, es decir, la Suprema Corte conocería de las demandas de garantías que se interpusieran contra sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles o penales, y los Jueces de Distrito se encargarían del amparo indirecto o bi-instancial en cuya jurisdicción se ejecutaba o pretendiere ejecutar la ley o acto reclamado.

En la Ley que se comenta, se instituyó la vía oral para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, mismas que serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que también se formularían los alegatos de las partes y se citaría a las mismas para oír la sentencia respectiva. Una vez dictada la resolución, las reglas para ejecutar la misma, tanto en los casos de competencia de la Corte como en las dictadas por el Juez de Distrito, eran las siguientes:

"Art. 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para

que la cumpla.

Si dentro de las 24 horas siguientes a que dicha -
autoridad hubiere recibido la mencionada ejecuto--
ria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posi-
ble, o en vía de ejecución en la hipótesis contra-
ria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de
las partes, requerirá a la autoridad responsable -
para que en un término perentorio la cumplimente,
y cuando a pesar del requerimiento ésta no lo hi--
ciere, la Suprema Corte consignará a quien corres-
ponda para que proceda criminalmente en su contra
y comunicará la resolución al superior jerárquico
de la autoridad responsable, a fin de que inmedia-
tamente se provea al cumplimiento de la sentencia;
el mencionado superior jerárquico será responsable
de la ejecución en los mismos términos que la auto-
ridad contra quien se pidió el amparo. Lo mismo -
se observará cuando el cumplimiento de la ejecuto-
ria se retarde por evasivas o procedimientos illega-
les de la autoridad responsable o cualquier otra -
que intervenga en la ejecución."

"Art.126. Cuando se trate de un juicio de amparo que haya conocido el Juez de Distrito, luego de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o - que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, deberá remitirla desde luego y aún en los casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más exacto cumplimiento. Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación no quedase cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución."

Como se desprende del artículo 124 transcrito en líneas anteriores, la Suprema Corte se encargaba de la buena ejecución de su propia sentencia, o sea en los casos de su compe-

tencia directa era ella quien debía de apresurar el exacto cumplimiento del fallo y ya no tenía ingerencia el Juez de Distrito en el trámite. Además, se habla de que a petición de cualquiera de las partes, el máximo tribunal requeriría a la autoridad responsable para que en un término perentorio cumpliera la ejecutoria, y cuando aún con el requerimiento no lo hiciera así, debería consignar a quien correspondiera para que se procediera criminalmente en su contra, teniendo este precepto dos fallas, a nuestro juicio, que impedían el buen desarrollo de la función ejecutoria. En efecto, como primer punto negativo apuntamos el hecho de que no se señala un período concreto para que la responsable, una vez requerida, cumpliera la ejecutoria, ya que sólo se señala un término perentorio que no dice exactamente de cuánto tiempo se dispone para desahogar el requerimiento y, por ende, la ejecutoria. El segundo error lo encontramos al momento de que se habla de consignar a la autoridad rebelde, ya que no se especifica ante quien se debe hacer dicha consignación, ni tampoco la suerte que correrá el funcionario encausado y quien vigilara el castigo correspondiente.

Por lo que respecta a la ejecución que debía dar el Juez de Distrito a sus fallos, o a los que en revisión le remitiera la corte, los términos no sufren un gran cambio en esta -

ley respecto de las anteriores, por lo que no hay gran materia que discutir.

Con esos cambios en materia de ejecución de sentencias que dimanaban de los cambios estructurales del juicio de amparo señalados en el artículo 71 de la Ley de que comento, es decir, de la creación de los procedimientos uni-instanciales e indirecto, el ordenamiento que se estudia tuvo vigencia - hasta el mes de enero de 1936, en que se promulgó el que actualmente nos rige, y cuyo análisis en materia de ejecución de sentencias por medio del pago de daños y perjuicios es el tema central de este ensayo, y que a continuación pasaremos a desarrollar.

CAPITULO CUARTO

"DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE
DAÑOS Y PERJUICIOS"

1º REGULACION ACTUAL DE ESTA MANERA DE CUMPLIMIENTO.

Hemos definido durante el desarrollo de este trabajo (su
pra Capítulo Segundo, Inciso 3), que el cumplimiento de una
sentencia de amparo es el acatamiento por parte de la autori-
dad responsable del fallo dictado por la autoridad de con- -
trol constitucional. Así tenemos que, una vez otorgada al -
quejoso la protección de la Justicia Federal, toca a la auto-
ridad motivadora del proceso constitucional el restablecer -
la observancia de la garantía individual violada, o bien aca-
tar la ejecutoria dictada por los tribunales federales, pues
ella en sí misma restablece el orden jurídico magno.

En la mayoría de los casos, las sentencias emandas de un
juicio constitucional impone a las autoridades responsables
dos de las tres formas de cumplimiento general de las obliga-
ciones; éstas son el "hacer" o bien el "no hacer". En efec-
to, todas aquellas sentencias favorables al quejoso imponen

obligaciones que pueden consistir en un "hacer" por parte de autoridad responsable, en cuanto a emitir una nueva resolución que se apegue a las disposiciones constitucionales que regulan el caso concreto que fue sometido a su consideración y cuya decisión no se apega ni respeta el Estado de Derecho a que se encuentra sometido el país, o bien, y como un segundo punto u opción, la ejecutoria de amparo impondrá una obligación de "no hacer" a la autoridad revisada, en cuanto a - que debe de respetar la situación jurídica planteada por el quejoso, y no debe impedir ni estorbar todos aquellos actos y hechos tendientes al desarrollo de esa actividad, declarada válida y lícita. Así pues, esas son generalmente, las maneras de acatar y cumplir una sentencia de amparo.

A últimas fechas hay una corriente tendiente a introducir en el cumplimiento de las sentencias de amparo, particularmente cuando se otorga la protección al quejoso, la sustitución de la prestación específica señalada en dichos fallos por el pago de daños y perjuicios causados, cuando no se logra ese cumplimiento. Consecuentemente, se está abriendo, o ya se ha hecho, la posibilidad de cambiar la obligación de "hacer", por la obligación de "dar", a cargo de las autoridades responsables.

Lo anterior, merece un profundo análisis no sólo doctrinal, sino también un estudio que nos lleve, en su caso, a la obtención material y expedita de esa obligación de "dar" que ahora se plantea.

Haciendo un poco de historia diremos que esta corriente se advierte con motivo de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal con fecha 4 de mayo de 1979, en la cual se estableció que, en virtud de la imposibilidad de cumplir la sentencia protectora de amparo respectiva en sus términos estrictos, debería sustituirse ese cumplimiento por el pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad administrativa responsable, correspondiendo al Juez de Distrito formular la liquidación respectiva.¹⁴

La sentencia referida sentó un precedente que trajo como consecuencia que el Ejecutivo Federal, en aquél entonces encabezado por José López Portillo, formulara una iniciativa de ley, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, en donde se proponían diversas adiciones y reformas a la Ley de Amparo, y en la cual se pretendía dejar plenamente asentada la nueva obligación de "dar" por parte de las autoridades

14 = Alfonso Noriega, "Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo", México, D.F., 1980 págs. 9 a 18.

responsables.

Así las cosas, la iniciativa LD-28/79 llegó al Congreso de la Unión para su estudio y aprobación, basándose en los estudios efectuados por los órganos de la Suprema Corte de Justicia y en el inicio, a partir del año 1977, de la reforma administrativa en el Poder Judicial Federal, paralelamente a los que se efectuaban en las demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Todos los proyectos de reformas propuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, habían sido apoyados mediante iniciativas de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conjuntamente, al artículo 107 de la Constitución General de la República; estas últimas fueron publicadas en el Diario Oficial del día 6 de agosto de 1979, las cuales permiten los avances necesarios en la mejor distribución de las cargas de trabajo.

En la exposición de motivos de la citada iniciativa de ley se menciona que "no basta la mejor organización", así como tampoco la reforma propuesta a la Ley Orgánica mencionada si no se realiza paralelamente reforma a la Ley de Amparo, para eliminar procedimientos que la experiencia ha señalado

inadecuados, sin restringir en forma alguna la protección - que el juicio de amparo otorga a los particulares y por el - contrario, dándole mayor efectividad".

La iniciativa que se comenta proponía establecer la posibilidad de que las autoridades pudiesen, como los terceros perjudicados, otorgar caución a favor de los quejosos, para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías y pagar los daños y perjuicios que - sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el - amparo, con el propósito de que para el cumplimiento de una ejecutoria, se dé oportunidad al propio quejoso de solicitar al Juez que la dé por cumplida, señalando incidentalmente, - el monto de la restitución y de los daños y perjuicios.

Con estas consideraciones la reforma que se proponía de bía abarcar dos conceptos fundamentales de la Ley de Amparo, las contenidas en los artículos 126 y 106 de dicho cuerpo le gal. El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Así pues, la ini ciativa proponía que no sólo el tercero, sino también la au toridad responsable, dentro del mismo supuesto, pudiese oto rgar caución bastante para restituir las cosas al estado que

guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobreviniesen al quejoso, en el caso de que se le otorgara el amparo. La medida incluía también, el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se proponía la reforma que es motivo de este trabajo, es decir, la reforma al artículo 106, al que en caso de aprobarse la iniciativa propuesta, se le adicionarían dos párrafos, mediante los cuales se trataría de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, lo que subraya la importancia del juicio de amparo, fueran, a petición del quejoso, cumplidas haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable otorgare de acuerdo con la reforma propuesta al artículo 126.

En este orden de ideas, el Juez, en la vía incidental, podría cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Asimismo, aún cuando no se hubiere otorgado la caución, se daría la oportunidad al quejoso para que solicitase que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido y se autorizaría al Juez a cuantificarlos en la vía incidental.

Culmina la exposición de motivos de la iniciativa de ley que se comenta, con las siguientes palabras: "En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regulariza este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada".

La iniciativa de ley fue turnada para su discusión y aprobación, en su caso, a las comisiones de justicia, Primera y de Estudios Legislativos, Tercera, del Senado de la República, quienes entre sus comentarios asentaron que las reformas propuestas tendían a hacer más expedita la justicia federal y a coordinar los preceptos de la Ley de Amparo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual manera mencionaron que era un hecho incontrovertible que la justicia diferida se convierte en injusticia y por ello todas las medidas que se tomen para suprimir trámites inútiles y acelerar el despacho de los asuntos es beneficioso para la buena marcha del país, pues la justicia, como un anhelo invariable del hombre, no puede obtenerse si no se re-

visan cuidadosamente trámites o procedimientos obsoletos y - si no se busca una forma rápida para el despacho de los negocios. Por ello, concluye el dictamen de dichas comisiones, es que después del estudio de la citada iniciativa sometida a la consideración del H. Senado de la República, las comisiones estimaron procedente que se acepte, señalando algunos de los puntos más importantes que se contienen en la misma.

Desde luego, uno de los puntos más importantes de la iniciativa es el que se comenta y da origen a este trabajo, por lo que a continuación se transcriben las reformas propuestas a los artículos 106 y 126 de la Ley de Amparo, tal y como se leyeron por primera vez, y antes de discutirse, en el Senado de la República.

*Art. 106

Cuando la autoridad responsable hubiese otorgado ga rantía ante el Juez de Distrito, en los términos - del artículo 126 de esta Ley, podrá el quejoso sol icitar que se dé por cumplida la ejecutoria, median- te pago, con cargo a la caución otorgada, el Juez -

de Distrito cuantificará incidentalmente los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Cuando la autoridad no hubiese otorgado caución, el quejoso podrá también solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria."

"Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero perjudicado o la autoridad responsable o ambos dan a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo."

Tal y como quedaron transcritas las anteriores reformas fueron leídas en el Senado de la República en sesión pública ordinaria del día 22 de diciembre de 1979. Cuatro días después, el 26 de diciembre de 1979, las reformas propuestas - fueron puestas a discusión en sesión pública ordinaria, y - por la intervención del C. Senador Euquerio Guerrero López, que en alguna ocasión fuera Presidente de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, las mismas sufrieron las modificaciones que más adelante se especificarán.

El Licenciado Guerrero López propuso en aquella ocasión el suprimir del dictamen anteriormente transcrito, la modificación al artículo 126 y dejar el texto legal en la forma que actualmente se encuentra, a fin de no facultar a la autoridad responsable para que otorgue caución y en esas condiciones ejecutar el acto que se había imputado como violatorio - de garantías, pues se consideraba que en algunos casos la arbitrariedad podría realizarse en perjuicio de la esencia del Juicio de Amparo. Consecuentemente había también que modificar el artículo 106 para suprimir el penúltimo párrafo y dejar las primeras palabras con la siguiente redacción:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago, de los daños y -

perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, - resolverá lo conducente y, si procede la forma y - cuantía de la restitución, señalando un plazo fi- - nal para el debido acatamiento de la ejecutoria."

Las modificaciones propuestas por el abogado Guerrero - López fueron aprobadas por unanimidad de 58 votos en el Senado de la República, pues se consideró que de no aceptarlas - se pondría en grave peligro la institución tan eficaz y necesaria que es el Juicio de Amparo. Consecuentemente, por Decreto promulgado el 29 de diciembre de 1979, se adicionó el artículo 106 de la Ley de Amparo que ahora se comenta.

Debe tomarse en consideración que en la exposición de - motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base a la citada adición, se relacionó la disposición transcrita con - una propuesta de modificación al diverso artículo 126 de la Ley de Amparo, para establecer la posibilidad de que las autoridades y no de manera exclusiva al tercero perjudicado, - pudiesen otorgar una contragarantía a fin de ejecutar el acto reclamado cuando se hubiese concedido al quejoso la suspensión del mismo, pero como la segunda reforma no fue aprobada por el Congreso Federal, en base a la acertada intervención

ción de Don Euquerio Guerrero López, debe entenderse que en todo supuesto de incumplimiento, si el afectado lo solicita, puede sustituirse la obligación específica por el pago de los daños y perjuicios.

Como primera crítica a las reformas propuestas, tenemos que coincidir con la opinión del maestro Héctor Fix Zamudio¹⁵ quien en su obra "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano" hace el siguiente comentario: - "A nuestro modo de ver, esta adición está mal situada en el artículo 106 de la Ley de Amparo, ya que este precepto se refiere a la ejecución de sentencias de amparo en una sola instancia, las cuales deben ser cumplidas por los jueces o tribunales que pronunciaron el fallo impugnado en el amparo, y por ello estimamos que dicha modificación debió colocarse en el artículo 105, que regula la ejecución de los fallos dictados en amparo de doble instancia, respecto de los cuales sí cabría la sustitución respectiva."

Ahora bien, antes de entrar al análisis doctrinal de la multicitada reforma al artículo 106, cabe hacer un pequeño comentario respecto de la frustrada reforma al artículo 126, toda vez que fue ésta quien dió origen a la primera y por ende, y aunque no fue aprobada, debe ser analizada de una mane

15 = Héctor Fix Zamudio "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano". Primera Edición. Editorial El Colegio Nacional, México, D.F. 1983.

re somera para no distraer la atención del lector. Al efecto, tomaremos las palabras que respecto al tema expresó el mencionado maestro Fix Zamudio¹⁶: "También consideramos que esta Reforma al artículo 126 no estaba bien planteada y fue correctamente desechada por el Congreso Federal, ya que además de no ser conveniente que las autoridades demandadas pudiesen otorgar una contragarantía para continuar en la ejecución del acto reclamado, en el supuesto de haberse concedido la suspensión al quejoso; los daños y perjuicios derivados de esta contragarantía pueden liquidarse con intervención del Juez de Distrito ante el cual se otorgó, a través de un incidente regulado por el artículo 129 de la propia Ley de Amparo".

Desde el punto de vista doctrinal, la reforma hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo trae aparejadas una serie de cuestionamientos que deben de ser analizados en su conjunto para poder captarlos plenamente.

Como primer punto hemos de recordar que el cumplimiento de las ejecutorias emanadas de un procedimiento de garantías, reviste una cuestión de interés público, ya que deben de ser apreciadas desde dos puntos de vista diferentes, como el individual, mediante el cual se protegen los intereses jurídi-

16 = Héctor Fix Zamudio, Ob, cit. pág. 120.

cos del quejoso, y el otro general, ya que significan en sí mismas la restauración del orden jurídico constitucional en cada caso concreto, mediante la imposición que hacen a las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación a la constitución. De esa manera contempla la ley de la materia la eficacia de las sentencias, ya que el artículo 80 dispone que "tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada".

La facultad consagrada en la reforma al artículo que se comenta, misma que fue impulsada por intereses meramente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el citado artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso en particular. En otras palabras, la adición quita a las sentencias de amparo todo el interés público y social que las mismas revisten, y hace nulas las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal contempladas en el artículo 113 de la Ley, mismo que a la letra dice:

"Art. 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia de ejecución. El ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Así pues, la reforma decretada deja latente la posibilidad de que actos anticonstitucionales contra los que se otorga la protección de la Justicia Federal, queden vivos con todas las consecuencias que puedan desencadenar, en detrimento del orden jurídico del País y por ende el régimen de estado de derecho que en el mismo se aplica. Más aún, la disposición legal agregada al artículo 106 es una tesis individualista en un proceso que por su propia naturaleza es público y social, ya que deja al libre albedrío de una sola persona la eficacia y respetabilidad de un cuerpo jurídico superior y general, como lo es la constitución, y en buena parte las garantías individuales que la misma consagra, a meros móviles de carácter económico y personal.

Ahora bien, la adición hecha al artículo 106 que se comenta no debe considerarse del todo errónea, pues también puede ser enfocada desde el punto de vista de una verdadera

ayuda al quejoso, cuando éste se vea imposibilitado de poder gozar plenamente de la garantía individual que se reimplanta por medio de la sentencia a su favor. En efecto, cuando los actos reclamados contra los que se promueve el juicio constitucional, sean consumados irremediabilmente de una manera material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse en sus términos una sentencia de amparo en los términos del artículo 80 de la Ley, puede tomarse como positiva la reforma hecha al numeral en cita.

La hipótesis planteada puede darse en la práctica, cuando al quejoso le sea negado el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, y estos se consumen totalmente durante la sustanciación de juicio de amparo de una forma irremediable, y desde luego otorgándose la protección federal en la sentencia definitiva. En este sólo caso, y pensando en la justicia y la equidad, debe de plantearse la posibilidad de que el quejoso sea retribuido de una manera diversa a la que las disposiciones legales de la institución marcan. Es decir, al obtener el quejoso la protección de la Justicia de la Unión por medio de la sentencia de amparo, y al no poder restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, ya que los actos reclamados se han consumado materialmente, debe darse al afectado la opción de

recibir una compensación por el mal causado y pagársele, en su caso, los daños y perjuicios que tal situación le haya causado, substituyéndose así las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables, marcadas por el artículo 80, por las obligaciones de dar a que se refiere la reforma propuesta.

En el fondo la reforma comentada tiene la saludable intención de no dejar desprotegido al quejoso ante una situación que podría presentarse por el hecho de negarse la suspensión de los actos reclamados, pues anteriormente sólo se archivaba el expediente como asunto concluido al no haber materia para la ejecución y aun cuando el orden constitucional quedaba reestablecido, pues el acto se declaraba anticonstitucional, no había una verdadera manera de retribuir al quejoso por los actos que la autoridad responsable emitía violando una garantía individual. Por consiguiente, sólo en el caso planteado debe admitirse la mencionada institución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no dejar al quejoso en un completo estado de desvaliamiento, frente a actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro.

Es importante mencionar que la crítica del maestro Fix Zamudio, respecto al artículo en donde se situó la reforma - que se comenta, fue escuchada por el Congreso de la Unión y por decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de enero - de 1984, la adición hecha al artículo 106 fue cambiada al numeral 105 de la propia Ley de Amparo. Lo anterior en virtud de que el primer precepto en donde fue insertada la adición, se refiere a la ejecución de las sentencias de amparo en una sola instancia, las cuales deben ser cumplidas por los jueces o tribunales que pronunciaron el fallo impugnado en el - amparo, debiéndose colocar dicha modificación en el artículo 105, que regula la ejecución de las sentencias dictadas en - el amparo de doble instancia, y en donde sí cabría la sustitución a que nos hemos referido, lo cual, como se dijo, fue debidamente hecho y modificado. No obstante lo anterior, el sustentante es de la opinión que esta manera de ejecución es procedente, tanto en los amparos indirectos, como en los amparos directos.

Así pues, hemos de dejar claramente señalado que la facultad que se le da al quejoso de solicitar el cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, sólo deberá declararse procedente en los - casos en que los actos reclamados en el juicio de garantías

como anticonstitucionales, y así declarados por la sentencia, hayan sido consumados materialmente de una manera irreparable para el quejoso, pues de otra forma la institución del amparo perdería en sentido público y social.

29 CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA.

Debemos analizar el alcance constitucional que la reforma mencionada tiene y si ésta tiene una fundamentación específica en nuestra Carta Magna.

Las bases procesales que norman el juicio de garantías están consignadas en el artículo 107 constitucional, mismo que en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. Como es manifiesto, el numeral constitucional mencionado da una serie de base generales para que pueda substanciarse el juicio constitucional, las cuales deben ser complementadas por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, según el Principio de Prosecución Judicial del Amparo, y en donde se especificarán las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, debemos afirmar que la Ley de Am
paro debe de contemplar y normar todos los principios generales
contenidos en el artículo 107 constitucional, de tal forma
que se refuerce lo dispuesto por el Constituyente y se -
cepte la idea que el mismo tuvo al expedir nuestra Carta Funda
mental, pormenorizando tales principios generales y dándosles
una forma expedita y equitativa para su aplicación.

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Am
paro es la encargada de substanciar el juicio de garantías, en
cuanto a que señala las formas procesales para llevarlo a cabo
y que la misma en su artículo 80 establece que la sentencia
que conceda el amparo deberá tener por objeto restituir
al agraviado en el pleno goce de la garantía individual viola
da, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes
de la violación, es de mencionarse que tal numeral tiene una
perfecta concordancia con las reglas generales del amparo -
que se mencionan en el artículo 107 constitucional y que ade
más es armónica con el espíritu de legalidad que tal documento
constitucional tiene, pues así lo han interpretado nuestro
máximo tribunal al pronunciar la siguiente jurisprudencia
:

"SENTENCIAS DE AMPARO.--El efecto jurídico de la senten

tencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven."

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 174, pág. 297.

Tomando en consideración las manifestaciones hechas en líneas anteriores, podríamos concluir, a priori, que la adición hecha según lo narrado en el apartado inmediato anterior, es de un carácter inconstitucional, ya que al momento de ejecutar la sentencia que conceda al quejoso la Protección y Amparo de la Justicia Federal, en los términos que el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo contemple, no se volverían las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, sino que se conmutaría tal disposición por la del pago de los daños y perjuicios causados al propio quejoso, siendo esto en opinión del sustentante, una forma de exceder los límites constitucionales y atacar directamente el sentido público y social que el amparo reviste, es decir, atacar el espíritu del Constituyente, que ha plasmado en nuestra Carta Magna el sentir general de una Nación que gusta vivir en un Estado de Dere-

cho.

Sin embargo, las afirmaciones hechas en el párrafo anterior son basadas en un estricto sentido interpretativo de la Constitución, la Ley de Amparo y la reforma hecha al artículo 105 de la misma, lo cual sólo nos lleva a restarle efectividad, justicia y equidad a la reforma que nos ocupa.

En efecto, la adición hecha al artículo 105 tiene la saludable intención de no dejar desprotegido al quejoso en el caso de que los actos reclamados hayan sido consumados irreparablemente desde el punto de vista material, pues como hemos mencionado anteriormente, sería injusto, inequitativo y poco efectivo que aún cuando el acto reclamado fuera declarado como violatorio de garantías, no se pudieran volver las cosas al estado que guardaban antes de tal violación por imposibilidad física. En este punto y sólo bajo tales circunstancias, es donde la reforma hecha al numeral mencionado toma una perfecta concordancia con las reglas generales del amparo que contempla el artículo 107 constitucional y además concuerda con el espíritu de legalidad que nuestra Carta Magna tiene y contempla, pues de restituye "aunque sea" económicamente a la persona que sufrió una violación constitucional por un acto de autoridad que finalmente fue declarado viola-

torio de garantías.

Así pues, debemos concluir que la adición hecha primeramente al artículo 106 y posteriormente reubicada en el 105 de la Ley de Amparo, es concordante con el espíritu de la Constitución y que si bien tiene parámetros que la hacen lucir como inconstitucional (pues aparentemente va más allá de la Carta Magna), debe considerarse como acorde con los principios de justicia, igualdad, equitatividad y legalidad que son consignados en la propia Constitución y que todo Estado de Derecho debe tener y respetar para su sano desarrollo.

30 SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Una vez solicitado por el quejoso el cumplimiento de la ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, y sólo en aquellos casos en que los actos declarados anticonstitucionales se hayan consumado materialmente y sean irreparables, viene el siguiente paso a desarrollar con respecto a tal manera de cumplimiento, es decir, se llega a la materialización del derecho subjetivo consagrado en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para llevar a cabo lo dispuesto por el numeral mencionado, es necesario ejecutar una serie de actos procesales que concluyan con la expedición, por parte del Juez de Distrito, de una resolución en la cual se consigne expresamente el derecho que asiste al quejoso para reclamar el cumplimiento de su ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios. Al efecto, el quejoso deberá promover un incidente de cumplimiento de ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios ante el Juez de Distrito que conozca del asunto, teniendo dicho funcionario judicial que adecuar dicho procedimiento a lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles deberá ser el ordenamiento legal que, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dé forma legal al procedimiento especial que reviste este tipo de incidente, toda vez que de acuerdo con lo estipulado por la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, dicho cuerpo de leyes procedimentales tendrá que ser aplicado. Lo anterior lo podemos deducir de los siguientes numerales.

"Art. 2º. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos - que determinan en el presente Libro Primero de esta ley, y tratándose del juicio de amparo en materia agraria, además con arreglo a las excepciones establecidas en el libro Segundo.

A falta de disposición expresa, se estará a las -
prevenciones del Código Federal de Procedimientos
Civiles."

"Arq. 129. Cuando se trate de hacer efectiva la -
responsabilidad proveniente de las garantías y -
contra garantías que se otorguen con motivo de la
suspensión, se tramitará ante la autoridad que co
nozca de ella un incidente en los términos preve-
nidos por el Código Federal de Procedimientos Ci-
viles. Este incidente deberá promoverse dentro -
de los treinta días siguientes al en que sea exi-
gible la obligación, en la inteligencia de que no
presentándose la reclamación dentro de ese térmi-
no, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad an-
te las autoridades del orden común".

De los artículos anteriormente citados se desprenden - dos clases de disposiciones, una general y otra particular. La disposición general es la contenida por el último párrafo del artículo 29 de la Ley de amparo, ya que éste prevé que - a falta de una disposición expresa que regule el procedi- - miento constitucional, se deberá atender a lo preceptuado al efecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, te- niendo en dicho cuerpo legal al único que pueda complementar las lagunas que en cuanto a procedimiento se presenten en el desarrollo de un juicio de amparo.

La segunda disposición citada, de carácter particular y contenida en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es la que - viene a complementar lo dispuesto por el artículo 105, último párrafo, de dicha ley reglamentaria, ya que ésta regula el in - cidente que tan escuetamente menciona el mencionado último pá - rrafo del artículo 105. Así pues, hemos de concluir que el - Código Federal de Procedimientos Civiles es el cuerpo legal - que debe aplicarse supletoriamente para la ventilación de es - te tipo "especial" de incidente que consagra el artículo que da motivo a este trabajo.

Cabe hacer mención de que en este apartado sólo se pretendió dejar en claro el porqué de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, sin entrar al análisis del incidente que se debe promover para lograr el cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, tema que será tratado en el siguiente inciso de este capítulo.

4º EL INCIDENTE.

El propósito del presente trabajo es, como se ha mencionado en apartados anteriores, el dejar claramente establecido que la procedencia del derecho consagrado en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en opinión del sustentante, sólo debe decretarse así en los casos en que se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material los actos reclamados en el juicio de amparo, o sea, -

cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 del ordenamiento anteriormente citado, es decir, cuando no se puedan restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional cometida. Consecuentemente, y en base a lo dispuesto por el propio artículo 80 de la Ley, esta manera de cumplimiento de las ejecutorias de amparo sólo será procedente cuando el acto reclamado en el juicio constitucional sea de carácter positivo, toda vez que cuando nos encontremos con un acto reclamado de carácter negativo, la ejecución y el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En resumen, sólo deberá ejecutarse la sentencia constitucional en los términos que se comentan, cuando la autoridad responsable tenga a su cargo una obligación de "hacer", en el sentido de restablecer, no así cuando a su cargo haya una obligación de "no hacer", en el sentido de respetar determinada actividad o acto que la garantía individual aplicable al caso repunte como lícita y legal.

Dentro de este orden de ideas, el cumplimiento de una -

ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios causados al quejoso, deberá solicitarse en la vía incidental ante el Juez de Distrito, pues de esa manera lo dispone la reforma que se comenta y que ha quedado incluida en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente dispone: "...el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente...."

En base a lo anterior, la procedencia del cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios deberá solicitarse por el quejoso mediante escrito en donde se ejercite el derecho consagrado por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia de los incidentes de ejecución que en circunstancia diversa, se hace de oficio por parte de la autoridad federal, pues en caso de que el quejoso no ejercite dicho derecho, se seguirá el procedimiento que marcan los artículos contenidos en el Capítulo XII del Libro Primero de la ley de la materia. En efecto, sólo a petición de parte es como procede la ejecución de una sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios causados al quejoso.

Ahora bien, el incidente que se inicie con motivo de es

ta manera de cumplimiento deberá de observar una serie de requisitos legales, los cuales en nuestra opinión son los siguientes:

- a) Plazo para su iniciación.
- b) Persona o personas en contra de las cuales se debe promover.
- c) Contenido de fondo y de forma del escrito respectivo.
- d) Forma de tramitación.
- e) Sentencia que al efecto se dicte.

A continuación, explicaremos detalladamente cada uno de los requisitos mencionados en líneas anteriores.

a) Plazo para su iniciación:

Como hemos mencionado en líneas anteriores, esta forma especial de ejecución de las sentencias de amparo debe ser iniciada a petición de la parte beneficiada con la ejecutoria de que se trate, es decir, procederá sólo a petición de parte, a diferencia de las formas habituales de ejecución que son iniciadas de oficio por la autoridad jurisdiccional que haya conocido del juicio.

En tales circunstancias, nos encontramos con una pre--

gunta que no podemos dejar pasar sin hacerle frente: ¿Tiene el quejoso, que ha obtenido la protección y amparo de la Justicia Federal, algún plazo para exigir el cumplimiento de una ejecutoria por medio de daños y perjuicios?

En principio, debemos contestar que no existe ningún - plazo para que el quejoso exija el cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, toda vez - que la Ley de Amparo no contempla, en general, ningún térmi- no para que las sentencias derivadas de un procedimiento - - constitucional sean ejecutadas. En efecto, el artículo 104 de la Ley de la materia sólo hace mención a que una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez o Tribunal Colegiado de Circui- to la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes, lo que significa que no hay una disposi- - ción expresa en la ley que señale un período de tiempo deter- minado para que se inicie el incidente de ejecución de sen- tencia constitucional.

Así pues, tomando en consideración que el incidente de ejecución que se comenta tiene un carácter especial, ya que

debe ser solicitado en forma expresa por el quejoso que haya obtenido el beneficio del amparo, y que según nuestra interpretación sólo debe declararse procedente en los casos en - que el acto reclamado sea consumado irremediamente de una manera material, al no contener la propia ley un plazo genérico para la ejecución, debemos concluir que no hay un perído de tiempo señalado para que el quejoso inicie este tipo - de incidente de ejecución especial.

No obstante lo anterior, creemos que existe un supuesto en el que sí hay un plazo señalado por la Ley de Amparo para dar inicio a este tipo de incidentes y ese supuesto es el - contenido en el artículo 129 del ordenamiento citado.

Este supuesto sólo será aplicable en los casos en los - que se haya otorgado fianza o contrafianza con motivo del - otorgamiento de la suspensión, ya que el citado precepto dispone que "cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se - otorguen con motivo de la suspensión" el incidente deberá - promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que - sea exigible la obligación. Así pues, si el quejoso decide solicitar el cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado, y en -

el procedimiento constitucional de donde emanó la sentencia hubo el otorgamiento de una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, el incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible tal manera de cumplimiento, ya que de no hacerlo dentro de ese plazo, sólo podrá exigirse la aplicación de esa contragarantía ante las autoridades del orden común.

Ahora bien, el artículo 129 no deja de ser ambiguo al señalar el término de 30 días siguientes al en que sea exigible la obligación, ya que no señala en qué momento debe considerarse exigible la misma; sin embargo esta laguna de ley es llenada por la Jurisprudencia de la Corte, al establecer lo siguiente:

*SUSPENSION, A PARTIR DE CUANDO CORRE EL TERMINO DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LA. El término de treinta días que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo para promover el incidente por el que se tratan de hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, se computa tomando como base la notificación por el Juez a quo, de que ya regresaron los autos del tribunal ad quem, por haberse decidido ya el amparo di

recto."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del -
Primer Circuito. Queja 64/80. Guillermo de la
Parra Loya. Ponente: Rafael Corrales González.
Informe 1980, Tribunales Colegiados, pág. 158.

De esta manera es de concluirse que sólo en el supuesto mencionado, existe un plazo para que el quejoso promueva el incidente de ejecución de sentencia de amparo por medio - del pago de daños y perjuicios, ya que en cualquier otro caso no habrá tal plazo para su iniciación.

b) Persona o personas en contra de las cuales se debe promover:

Para poder dejar claramente sentado en contra de quien o quienes debe de promoverse el incidente de ejecución de una - sentencia de amparo, por medio del pago de los daños y perjui- cios causados, debemos hacer un análisis excluyente de las - partes que intervienen en un juicio constitucional, pues de-- pende de ellas la resolución que en el mismo se dicte, y con- secuentemente la ejecución que se proponga.

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece qué perso-- nas son partes en el juicio de amparo, a saber:

- 1) El agraviado o agraviados (quejoso).
- 2) La autoridad o autoridades responsables.
- 3) El tercero o terceros perjudicados.
- 4) El Ministerio Público Federal.

El quejoso es el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales, por lo que será quien promueva el amparo y a quien, en su caso, favorecerá la sentencia que en el juicio se dicte. Asimismo, será el quejoso quien promueva el incidente de ejecución por medio del pago de daños y perjuicios, por lo que éste deberá de en tablarlo en contra de alguna o algunas de las partes restantes que intervienen en el procedimiento constitucional.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, es una institución que tiene como finalidad general vigilar los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene esta figura en los juicios constitucionales es el velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Desde luego, el Ministerio

Público Federal debe velar también, por el que en los casos que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, no se archive ningún expediente sin que la sentencia dictada al efecto quede enteramente cumplida o apareciere - que ya no hay materia para la ejecución, pues así lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo. Para no distraer la atención del lector, baste con decir que esta figura no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el procedimiento, sino una parte reguladora del mismo desde el punto de vista constitucional y legal.

Dejamos al final de nuestro análisis a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, pues son estas partes en contra de quienes se debe promover el incidente que estamos estudiando.

En efecto, la autoridad responsable es aquella persona o institución del Estado, dotada de imperium, poder y fuerza pública, que tiene la posibilidad fáctica de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103 constitucional, posibilidad que se verifica o actualiza cuando emite el acto que se reclama. Es pues, el sujeto emisor del acto que se impugna como violatorio de ga-

rancias mediante el juicio constitucional, y a quien se condena a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías; por lo tanto, en aquellos casos en que se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material los actos reclamados, única forma en que consideramos procedente la aplicación del derecho consignado en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, será la autoridad responsable la que tenga la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causen al quejoso por la emisión de un acto anticonstitucional y por su ejecución. Es decir, siempre que se solicite el cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios causados al quejoso, deberá promoverse el incidente en contra de la autoridad responsable que emitió el acto que, finalmente, fue declarado como violatorio de las garantías individuales que consagra la Constitución, pues de no haber existido éste no se hubieren causado tales daños.

Por último, sólo nos queda tocar el caso en donde el tercero perjudicado puede llegar a ser responsable de los daños y perjuicios causados al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Creemos que para que se dé este supuesto, es necesario que el tercero perjudicado tenga el carácter que consigna el inciso e) de la fracción III del artículo 50 de la Ley de Amparo, es decir, que sea la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, específicamente de un juicio del orden civil. En efecto, consideramos que para que el tercero perjudicado pueda tener este tipo de responsabilidad, debe tener intereses completamente opuestos al quejoso, y por lo general esto sólo puede ser visto en los juicios del orden civil, pues como se explicará más adelante, sólo en un caso específico podrá considerarse al tercero como responsable. Para ser más palpable nuestra idea, a continuación se cita la siguiente Jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.

La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de -

defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada."

Quinta Epoca: Tomo X, pág. 804. González Zepeda Jacobo. Tomo XI. pág. 883. Ruz y Ruz Benito. - Tomo XI, pág. 1,214. Tranat, S. A. Tomo XIV, - pág. 729. Idrac Eduardo. Tomo XIV, pág. 1,313. G.R. Vda. de Márquez Enedina, Suc. de.

Así pues, sólo en los casos en los que el tercero perjudicado tenga intereses opuestos al quejoso, podrá aquel nulificar los beneficios de la suspensión otorgada a éste, pues de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspen

sión del acto reclamado quedará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo. En caso de que con motivo de esa contragarantía otorgada, se consumen irreparablemente desde el punto de vista material los actos reclamados, estaremos en el caso de que el quejoso exija el cumplimiento del amparo por medio del pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, y por lo tanto se deberá hacer efectiva dicha contragarantía de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 y el artículo 129 de la referida Ley de Amparo.

En resumen, sólo deberá promoverse el incidente de cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios en contra del tercero perjudicado, cuando la consumación del acto reclamado se deba a la contragarantía otorgada por éste en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y deberá relacionarse dicho incidente con lo dispuesto en el artículo 129 del mismo ordenamiento.

c) Contenido de fondo y forma del escrito respectivo:

El escrito por virtud del cual se promueva el incidente de cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de da

nos y perjuicios, deberá llenar los siguientes requisitos de fondo y de forma:

Fondo: El requisito fundamental que debe de satisfacer el escrito inicial del incidente de esta manera de cumplimiento, es que el mismo tenga su fundamentación jurídica en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, pues en este numeral se consigna el derecho que tiene el quejoso a exigir el pago de los daños y perjuicios causados por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, durante el desarrollo del juicio constitucional y con la consumación material e irreparable de los actos reclamados que en el mismo se impugnan. Consecuentemente, la demanda incidental debe de ir fundamentada en la propia sentencia de amparo que haya otorgado la protección y amparo de la Justicia Federal al quejoso, - pues de ella se desprende la consignación del derecho que dispone el mencionado artículo 105 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, y de acuerdo con las ideas expresadas por el sustentante, debe mencionarse y en su momento demostrarse que se ha consumado irreparablemente desde el punto - material el acto reclamado, pues a nuestro criterio, el ejecutar una sentencia constitucional, habitualmente en la forma que se comenta, despojaría a la misma de todo interés públi-

co y social y haría nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 de la Ley de Amparo antes mencionado. Es importante aclarar que el comentario expresado en las líneas anteriores, no es un requisito de fondo que en todos los casos deba presentarse, sino sólo una observación y forma de pensar respecto a las sentencias de amparo y sus implicaciones jurídicas, públicas y sociales.

Forma: En cuanto a los requisitos de forma que requiere el escrito de iniciación del incidente que se estudia, son aquellos que se incluyen en todo libelo que pretende iniciar un incidente, es decir, se promueve incluyendo en él las pruebas que, en su caso, pretendan demostrar la procedencia del mismo y en esta materia específica se intentará ante el Juez de Distrito, pues así lo dispone el propio artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con la práctica cotidiana de esta manera - de cumplimiento se ha sentado un nuevo requisito de forma, en cuanto a la persona que representando al quejoso promueve este incidente. El mandatario deberá estar expresamente autorizado para intentar este tipo de ejecución, pues así - lo ha dispuesto la Jurisprudencia de la Corte, que a la letra dice:

"INCIDENTE DE CUMPLIMENTACION SUBSIDIARIA DE EJECUTORIA A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 106 DE LA LEY DE AMPARO. QUIEN DEBE PROMOVERLO. EL APODERADO DEBERA TENER EN CLAUSULA ESPECIAL, MANDATO PARA INTENTAR LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Del mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al

incidente en cuestión, pues aún cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas del mandatario son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino una cuestión diversa, el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo, en tanto su existencia tiene como razón el de restituir en el patrimonio del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, pues se exige el pago de los daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento que precisa el repetido artículo 80 de la ley de la materia, de ahí que para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante con poder especial para tal fin."

QA. 69/80. Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria en nombre del presidente por ausencia del Secretario de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización. Fallado el 3 de abril de 1981, por una nimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Enrique Segura Porcelle.

Así pues, el requisito de forma que quizá sea más importante por su reciente creación, es el de que cuando el - quejoso no intente por su propio derecho la ejecución de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, deba otorgar un poder con cláusula especial para llevar al efecto el incidente que nos ocupa.

Desde luego, la forma de tramitación que este inciden te reviste es especial, por lo que la explicaremos en el siguiente inciso.

d) Forma de tramitación:

Toda vez que la Ley de Amparo en su artículo 35 no re gula este tipo de incidentes dentro del juicio constitucio--nal, se deberá tramitar el mismo de acuerdo con las disposi-

ciones que rigen esta figura procesal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de esa manera la propia Ley de Amparo lo dispone en el último párrafo de su artículo 20.

En efecto, no hay disposición en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución que regule la tramitación del incidente de cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, así que el mismo se deberá de ventilar al tenor de lo dispuesto por los artículos 358, 360 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual nos lleva a concluir que:

Promovido el incidente, mismo que deberá llenar los requisitos de fondo y de forma que han sido mencionados, el Juez de Distrito correrá traslado del mismo a las otras partes por el término de tres días. Como se comentó en apartados anteriores, el término de que habla el Código correrá para la o las autoridades responsables o el tercero perjudicado, en su caso, pues son ellas las partes en contra de las cuales se debe presentar el incidente de ejecución que nos ocupa.

Transcurrido el término mencionado, si las partes no

promovieran pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se llevará a cabo concurran o no las partes. En este punto cabe hacer una aclaración con respecto a las pruebas que se ofrezcan en el incidente, ya que como lo hemos venido sosteniendo, esta manera de cumplimiento sólo debería decretarse procedente cuando haya imposibilidad material de cumplirse la ejecutoria en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, tendrá que probarse esa imposibilidad material y esto es posible, según nuestro criterio, ofreciendo las siguientes pruebas:

1) La confesional de la autoridad responsable a cuyo cargo esté la ejecución del acto reclamado, así como la confesional del tercero perjudicado, si lo hubiere, en cuanto al otorgamiento de contragarantía que hubiere hecho nugatoria la suspensión del acto reclamado.

2) La documental pública consiste en todas aquellas constancias elaboradas por las autoridades en relación con la realización de actos tendientes a cumplir el acto reclamado que finalmente fue declarado inconstitucional.

En este caso, si el quejoso no tuviere a su alcance -

las constancias referidas, el Juez de Distrito deberá girar - oficio a las autoridades correspondientes para que éstas exhiban dicha documentación y así se pueda aclarar de la manera - más fehaciente posible la consumación irremediable del acto - reclamado declarado inconstitucional.

3) La inspección judicial que deberá realizar el actuario del Juzgado de Distrito en el lugar en donde se llevó a - cabo el cumplimiento material del acto reclamado, causa por - lo cual no pueden restituirse las cosas al estado que guarda- ban antes de la violación de las garantías individuales.

4) En su caso las testimoniales de aquellas personas - que estando enteradas del asunto o de la situación litigiosa de determinada cosa, puedan dar al Juez los elementos que es- time necesarios para decretar procedente esta manera de cum- plimiento. De igual manera, las fotografías, y filmacio- nes que puedan acreditar los hechos que se manifiestan en el incidente.

5) El peritaje que ayude a cuantificar los daños y per- juicios causados al quejoso con motivo de la consumación mate- rial del acto reclamado que fue declarado como inconstitucio- nal, pues de esta manera se facilitará la labor del Juez al -

momento de dictar la sentencia que corresponda.

Ahora bien, si se promoviere pruebas, o el Juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma que previenen los artículos 341, 342 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cualquiera de los casos anteriores, es decir, se haya promovido prueba o no, el Juez de Distrito, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución, cuyo contenido y términos, por su importancia, serán tratados en el siguiente inciso de este apartado.

Cabe hacer mención de que todas las disposiciones sobre la prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo señalado en el título respectivo, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio. (Art.361 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Asimismo, la resolución incidental sólo surte efecto en el juicio en que haya sido dictada, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

e) Sentencia que al efecto se dicte:

Como se dijo en líneas anteriores, el Juez de Distrito deberá dictar sentencia incidental dentro de los cinco días - siguientes a que se haya celebrado la audiencia de desahogo - de pruebas, si la hubiere, y alegatos, y en la cual se deter- minen los siguientes puntos:

1) PROCEDENCIA: En efecto, el propio artículo 105, en su último párrafo, de la Ley de Amparo determina que el Juez de Distrito deberá decretar la procedencia de esta manera de cumplimiento, pues en su parte conducente el numeral invoca- do dice: ".....En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Aunque parezca reiterativo, es la opinión del susten- tante que esta manera de cumplimiento de las ejecutorias de amparo sólo debe declararse procedente en los casos en que - los actos reclamados contra los que se haya concedido el am- paro, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, pues de otra manera dichas ejecutorias queda- rían desposeídas del interés público y social que las revisa- ten y serán negatorias las funciones judiciales y del Minis- terio Público consagradas en el artículo 113 de la propia - Ley. Esta idea se ve reforzada con la opinión que respecto

al tema emite el maestro Ignacio Burgoa¹⁷, al decir: "Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida en eficacia al sólo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico."

De esta manera, la forma para determinar la procedencia de esta figura de cumplimiento, sólo puede emitirse valorando los hechos presentados al Juez en el escrito incidental, haciendo un profundo estudio de las pruebas que durante el incidente se desahogaron y valorarlas en los términos más amplios que el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, les permite, y desde luego tomando como base para la procedencia del incidente el carácter público y social que tiene el juicio de amparo y el orden jurídico del país.

2) FORMA Y TERMINO DE RESTITUCION: Una vez decretada

17 = Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 572.

la procedencia del incidente de cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, en los términos descritos en el punto anterior, deberá señalarse en la sentencia la forma en que dichos daños y perjuicios habrán de restituirse al quejoso, misma que según nuestro criterio deberá consistir en el pago de una cantidad líquida que repare al quejoso del menoscabo sufrido en su patrimonio por virtud del cumplimiento del acto reclamado que fue declarado inconstitucional, materialmente consumado y sin que haya posibilidad de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente el quejoso debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de tal cumplimiento.

En efecto, para poder tener en cuenta qué daños y perjuicios ha sufrido el quejoso ha de tomarse en consideración las definiciones que al respecto nos dan los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Vigente, mismos que a la letra dicen:

"Art. 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

"Art. 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse

obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Adecuando esos principios del Derecho Civil al caso - que nos ocupa, podremos determinar en materia de amparo los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la consumación material del acto reclamado que fue sentenciado como in constitucional. Ahora bien, en este orden de ideas debemos comentar también, que los daños y perjuicios que el quejoso reclame deben ser consecuencia directa e inmediata del cumplimiento del acto reclamado declarado como violatorio de ga rantías y materialmente consumado, ya sea que se hayan causa do o que necesariamente deben causarse, pues también así lo dispone la legislación civil en su artículo 2110.

De esta manera creemos que debe de proceder la autor idad juzgadora que resuelva el incidente, pues al tomar en - cuenta el menoscabo sufrido en el patrimonio del quejoso por la realización material del acto reclamado, así como la privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera podido ob tener de no haberse consumado el mismo, y valorando las prue bas ofrecidas por las partes que intervinieron en la substan ciación del incidente, el juzgador podrá determinar la canti dad líquida que, en su caso, deberá ser cubierta por la auto ridad responsable o el tercero perjudicado, cuando el caso -

así lo amerite, al quejoso por la consumación del acto de au
toridad que fue declarado como violatorio de garantías.

Cabe mencionar que contra las resoluciones definiti--
vas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y
perjuicios, procede el recurso de queja, según lo dispuesto
por el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

El recurso de queja que en su caso se interponga, se
deberá tramitar mediante escrito presentado directamente an-
te el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompa
ñando una copia para cada una de las autoridades contra quie
nes se promueva, y dentro de los cinco días siguientes al en
que surta sus efectos la notificación de la resolución recu-
rrida, pues de esa manera lo disponen la fracción II del ar-
tículo 97 y el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de -
Amparo.

Interpuesto el recurso, se requerirá a la autoridad -
contra la que se haya promovido el mismo para que rinda in--
forme con justificación sobre la materia de la queja, dentro
del término de tres días. Transcurrido éste, se haya o no -
rendido el informe, se dará vista al Ministerio Público por
igual término, y dentro de los 10 días siguientes se dictará

la resolución que corresponda (Artículos 98, segundo párrafo y 99, tercer párrafo).

50 EJECUCION DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA
DEL INCIDENTE.

Promovido el incidente y obtenida la sentencia que decrete procedente y cuantifique los daños y perjuicios causados al quejoso, en los términos fijados por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, llegamos a la etapa final de esta manera de cumplimiento, es decir, aquella etapa en la que habrá que ejecutar la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito que haya conocido del asunto. Es aquí donde nos encontramos con las últimas dos preguntas de este trabajo, una que es la relativa a que ordenamiento legal deberá aplicarse a la ejecución de la interlocutoria, la Ley de Amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles?; y la segunda, de qué manera puede el quejoso ejecutar la misma y con cuánta efectividad jurídica?, - preguntas que en las próximas líneas se tratarán de resolver.

Hemos primero de resolver la pregunta tocante a qué legislación es aplicable en la ejecución de la sentencia interlocutoria del incidente. Como se explicó, el incidente que se promueve para cristalizar esta manera de cumplimiento

de ejecutorias (por medio del pago de daños y perjuicios) deberá resolverse a la luz de lo dispuesto por los artículos - 358 y 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en - virtud de que la Ley de Amparo en su capítulo de incidentes (Art. 35) no regula esta nueva forma específica de inciden--tes, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el último - párrafo del artículo 2º de la propia ley, en cuanto a que a - falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones - del Código Federal anteriormente mencionado.

Esta carencia creemos debe hacerse extensiva a la for-
ma de ejecutar la sentencia incidental, toda vez que el capí-
tulo que regula los incidentes en la Ley de Amparo no dispone
una manera adecuada a este caso para ejecutar las resolucio--
nes incidentales, pues dice que no se substanciarán más ar- -
tículos de previo y especial pronunciamiento que los expresa-
mente establecidos por esa ley (lo cual no es aplicable a - -
nuestro tema), y que los demás incidentes que surjan, si por -
su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se
decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de -
estos casos, los incidentes que no encuadren en las hipótesis
anteriores se deberán fallar conjuntamente con el amparo en -
la sentencia definitiva, exceptuándose de ellos lo dispuesto
para la suspensión.

Tomando en consideración que el caso que se plantea para estudio no es relativo a la suspensión y surge después de dictada la sentencia definitiva, por emanar de ella, debemos concluir que para ejecutar una sentencia incidental que condene al pago de daños y perjuicios causados al quejoso, debe aplicarse nuevamente lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, es decir, debe aplicarse la forma de ejecución de sentencias que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 400 y 406.

En tales términos, habremos ahora de resolver nuestro segundo cuestionamiento, en cuanto a de qué manera puede el quejoso ejecutar la sentencia interlocutoria y con cuánta efectividad jurídica.

Pues bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 400, 401, 402 y demás relativos del ordenamiento federal adjetivo antes invocado, el quejoso deberá solicitar la ejecución de la sentencia incidental que lo beneficie con el pago de una cantidad líquida, ante el propio Juez que la haya dictado, quien al momento de recibir tal petición dictará auto ordenando que se requiera al deudor (autoridad responsable o tercero perjudicado, según sea el caso), para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación a su

cargo, si esto es posible; y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla o para asegurar el pago de los daños y perjuicios que con ello se causen.

Ahora bien, en caso que sea necesario llevar a cabo - el embargo, éste deberá desarrollarse de acuerdo con las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado igualmente en forma supletaria, - mismas que en su parte conducente dicen a la letra:

"Art. 432. Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle - el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligen--cia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder - practicar el embargo de bienes que se hallen - dentro de la casa.

"Art. 433. No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entidido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse."

En este punto debemos hacer una reflexión antes de se guir desarrollando el tema que nos ocupa, pues debemos saber si es posible trabar un embargo sobre los bienes de una auto ridad responsable, pues hay que recordar que esos bienes per tenecen a una entidad que forma parte del Estado y que por lo tanto, sus propiedades son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Creemos que la respuesta correcta para la reflexión - que nos hemos planteado la podemos encontrar en la legisla-- ción civil, pues el Código Civil para el Distrito Federal - trata el tema de las obligaciones del Estado en su artículo 1928, de la siguiente manera:

" Art. 1928. El Estado tiene la obligación de - responder de los daños causados por sus funcio- narios en el ejercicio de las funciones que les esten encomendadas.

Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Tomando en consideración que la autoridad responsable forma parte del Estado, y que éste es una persona moral que obra y se obliga por medio de los órganos que la representan, según las disposiciones de la Ley Orgánica correspondiente, debemos de concluir que cuando el Juez de Distrito dicte sentencia incidental que condene a la autoridad responsable al pago de los daños y perjuicios causados al quejoso con la - consumación de los actos reclamados, y se determine en dicho fallo cantidad líquida a cubrir por parte de tal autoridad, dicha cantidad deberá ser pagada por el funcionario a cuyo - cargo esté el puesto que emitió el acto declarado como violatorio de garantías. Es decir, primeramente se deberá requererir de pago al funcionario emisor del acto declarado como anticonstitucional, a quien en su caso de no cumplir tal requererimiento deberán embargársele bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de la cantidad adeudada. Sólo en caso de que los bienes propiedad del funcionario no - sean suficientes para garantizar la cantidad adeudada, podrá

hacerse responsable a la institución del Estado por los daños y perjuicios causados al quejoso, ya sea por la totalidad de ellos o por aquella parte de la deuda que no se alcance a garantizar con los bienes del funcionario que emitió el acto, quien deberá hacer el pago al momento del requerimiento oficial.

Como sugerencia, podemos mencionar que el quejoso podrá solicitar al Juez de Distrito se gire oficio a la Secretaría de la Contraloría de la Federación, para que ésta certifique y expida una lista pormenorizada de los bienes que el funcionario condenado al pago tenga registrados a su nombre, y con tales bases poder determinar qué bienes le serán embargados para cubrir la cantidad líquida determinada por la sentencia incidental, en caso que en el acto del requerimiento no haga la paga correspondiente.

Desde luego, si tuviere lugar el embargo de bienes de que se ha hablado en líneas anteriores, y hubiere la necesidad de llegar a rematar los mismos, tal procedimiento se deberá ajustar a lo dispuesto por los artículos 469, 470, 471 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En los casos en que la sentencia interlocutoria emana da del incidente que declare procedente el pago de daños y perjuicios sufridos por el quejoso, condene exclusivamente - al tercero perjudicado al pago de los mismos, en virtud de - la contragarantía otorgada por éste de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, la ejecución de la interlocutoria deberá consistir en hacer valer la contragarantía otorgada y en asegurar además el cumplimiento del - pago de daños y perjuicios extras que el quejoso demuestre - en el incidente respectivo. Cabe recordar que la contragarantía otorgada deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso, costo que comprenderá:

a) Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

b) El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recibidos para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, - en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su

registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

d) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Como todos estos gastos están garantizados con la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado, el Juez de Distrito sólo deberá hacer valer la misma y decretar ejecución por el pago de los daños y perjuicios causados al quejoso con la consumación del acto reclamado que fue declarado inconstitucional y que por motivo de la contragarantía otorgada no fue posible restablecer el estado que guardaban las cosas al momento anterior a la violación de garantías. Desde luego, los daños y perjuicios causados serán aquellos aprobados en la propia sentencia interlocutoria cuya ejecución se reclama.

Ahora bien, como para decretar este tipo de ejecución contra el tercero perjudicado la ley de amparo no tiene una disposición expresa, habrá de estarse a las prevenciones que en materia de ejecución contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y que en términos generales fueron expuestas en líneas anteriores.

C O N C L U S I O N E S

Como conclusiones concretas del presente trabajo propongo las siguientes:

- 1) Sólo aquellas sentencias que otorgan al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal son susceptibles de cumplirse, ejecutarse o liquidarse mediante el pago de daños y perjuicios causados al quejoso, pues aquellas que sobresean o nieguen tal protección son eminentemente declarativas, pues se concretan a constatar las causas de improcedencia, o bien a declarar la constitucionalidad de los actos reclamados. Por el contrario, las ejecutorias de amparo que conceden la protección federal, tienen un carácter eminentemente condenatorio.

- 2) Es sumamente importante que el Juez de Distrito ante el que se plantea el incidente de ejecución, considere para declarar procedente éste que los actos reclamados, contra los que se otorgó la protección federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir que no exista una posibilidad física para que la ejecutoria se cumpla en términos del artículo 80 de la ley de amparo, ya que de lo contrario la facultad consignada en -

el artículo 105 puede ser utilizada por impulsos enteramente particulares y económicos del quejoso, a quien en un momento dado no le importaría que se le restituyera en el goce de la garantía individual violada y que se restablecieran las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues sólo le interesaría la ganancia económica que pudiera obtener con esta manera de cumplimiento. Si esto es así, movido por intereses particulares y económicos, se correría el grave peligro de que actos inconstitucionales contra los que se otorgare la protección y amparo de la justicia federal, quedasen subsistentes con todas y cada una de sus consecuencias y efectos, causando detrimento así no sólo a la institución pública y social que es el amparo, sino a todo el orden jurídico del país.

- 3) El artículo 105 de la Ley de Amparo se refiere a la ejecución de las sentencias de amparo pronunciadas en el llamado procedimiento bi-instancial, es decir, aquellas emanadas del amparo indirecto, y aunque creemos adecuado el hecho de que la reforma que motiva este ensayo haya sido reubicada en tal numeral, no podemos negar la procedencia del cumplimiento de una ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, en los casos previstos para la ejecución de sentencias emanadas de los amparos directos o uni-istan-

ciales, es decir, también procede tal manera de ejecución en los casos regulados por el artículo 106 del citado ordenamiento legal.

- 4) La reforma que se comenta y es fuente principal de este trabajo, tuvo como motivación el que en múltiples ocasiones las ejecutorias emanadas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal no podían ser ejecutadas en su términos por diversas razones, principalmente aquella surgida de la falta de materia de ejecución, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo. En tal virtud, se creó una forma justa por medio de la cual el quejoso tiene la opción de pedir la ejecución de la sentencia de amparo, cuyo cumplimiento no es posible hacerlo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, según nuestro criterio, mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado con la inejecución de la ejecutoria. En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos pueden solicitar el cambio de la obligación de hacer por parte de autoridades, por la obligación de dar a cargo de las mismas, lo que creemos justo y equitativo para el gobernado en general, y una forma de reafirmar la fuerza legal de la cosa juzgada.

- 5) En general no existe un plazo para ejercer el derecho con sagrado en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, salvo aquel que se consagra para hacer valer el incidente de ejecución por medio del pago de daños y perjuicios provenientes de la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado, que regula el artículo 129 de la Ley de la materia, y que es de 30 días, contados a partir de aquel en que sea exigible la obligación.
- 6) Los requisitos necesarios para que el quejoso pueda hacer valer esta manera de cumplimiento son los siguientes:
- a) La existencia de un derecho que dé lugar a la realización, por parte de la autoridad responsable o del tercero perjudicado (si lo hubiere), de una obligación de hacer, la cual se pueda sustituir por una obligación de dar, misma que sólo puede tener su origen en una sentencia de amparo que ampare y proteja al quejoso de los actos reclamados demandados. Esto es, que exista una sentencia con carácter condenatorio que haga posible la aplicación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.
 - b) Que los actos reclamados se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, no existiendo

do así una posibilidad física de cumplir la ejecutoria en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

- c) En los casos en que el quejoso no promueva el incidente por su propio derecho, ya sea porque se trate de una persona moral o porque siendo física otorgue poder para pleitos y cobranzas, éste deberá de incluir una cláusula especial para poder hacer este tipo de trámites, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que este tipo de cumplimiento es completamente diferente a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de la materia.
- 7) Deberá acreditar la procedencia de incidente de cumplimiento de ejecutoria por medio del pago de daños y perjuicios, independientemente de los requisitos antes mencionados, con las pruebas que demuestren la situación particular por la que crea aplicable el derecho consagrado en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo, las cuales creemos que deberán ser: la confesional de la autoridad responsable y del tercero perjudicado (si lo hubiere), la documental pública que permita constatar la ejecu

ción de los actos reclamados, la inspección judicial, la testimonial y las fotografías que en su caso procedan.

- 8) La sentencia que se emita en el incidente deberá contener la forma y los términos en los que habrán de pagarse al quejoso los daños y perjuicios que se le hayn causado, - mismos que serán cubiertos por la autoridad responsable - en los términos del artículo 1928 del Código Civil Vigente, y sólo alcanzarán aquella suma procedente de la privación de cualquier ganancia que el quejoso hubiere obtenido con la no ejecución del acto reclamado y que sean consecuencia inmediata y directa de la mencionada ejecución, pues así lo manifiestan los artículos 2109 y 2110 de dicho cuerpo legal.
- 9) Por último, en caso de que la autoridad responsable condnada al pago de los daños y perjuicios causados al quejoso, se negare a cubrir tal prestación, se deberá promover ejecución de la sentencia interlocutoria del incidente en los términos de los artículos 400, 401, 402 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así - como que deberá practicarse embargo y remate, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 432, 433, - 436, 469, 470 y demás aplicables del ordenamiento federal adjetivo.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Clínica Procesal, 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1982
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El juicio de amparo. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso civil en México. 10a. - Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría general de las obligaciones. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- Las Garantías Individuales. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- CAMARA DE SENADORES. Diario de los Debates. LI Legislatura Tomo I, números 36 y 37. México, D.F. 1979.
- CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de garantías y amparo. 3a. - Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.
- DUBLAN, MANUEL y JOSE MARIA LOZANO. Legislación Mexicana. - Colección completa de las Disposiciones Legislativas, - Tomo IX. México 1878. Dirección de Copilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. Imprenta Uni

versitaria. México 1961.

Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1a. Edición. Editorial El Colegio Nacional. México, D.F. 1983.

LEON DRANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. 3a. Edición. México, D.F. 1957.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1980.

Los Sucesos en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. México, D.F. 1980.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 8a. Edición. - Editorial Porrúa. México, D.F. 1979.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Iniciativa de Ley LD-28/79. - México, D.F. 1979.

ROCCO, LAFREDO. La sentencia Civil. Editorial Stylo. México, D.F.

ROJAS Y GARCIA. El amparo y sus reformas. Edición 1907. - Biblioteca particular dellic. Alvaro Espinosa Barrios.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones, 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 1808-1982. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. - 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente)
Ley Orgánica de Amparo de 1861.
Ley Orgánica de Amparo de 1869.
Ley Orgánica de Amparo de 1882.
Ley de Amparo Vigente.
Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1909.
Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
Compilación de Jurisprudencia 1917-1975.
Compilación de Jurisprudencia 1985.